

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0053

Fecha 05-04-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210007901	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA TRASLADOS 5 DÍAS A CADA PARTE, ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO.	04/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120210014801	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA TRASLADOS 5 DÍAS A CADA PARTE, ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05209318900120200005401	Verbal	MARIA ELENA HENAO GIRALDO	GABRIEL JAIME PALACIO ESCOBAR	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, IMPRIME TRÁMITE DCTO. 806 DE 2020 ART.14, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120210006801	Divisorios	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ	PETER LEOPOLD POLDERVAART	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120210012401	Ejecutivo Singular	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.	FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATANO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579318400120200009401	Verbal	EDUARD EUSEBIO MUÑOZ GAVIRIA	MARÍA VICTORIA DIAZ TEJADA	Auto revocado DECRETA NULIDAD, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220150045502	Verbal	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	04/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220200001301	Verbal	JOSE JIM MONTES RAMIREZ	VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO, SIN COSTAS EN ESTAS INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120210004601	Verbal	WILLINGTON ANDRES RAMIREZ ROJAS	SEGUROS BOLIVAR	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISITIMIENTO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120180013201	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA	JOHAN ALEXANDER VELASQUEZ MOLANO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318400120200006701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LORENA ASTRID ZAPATA LOAIZA	LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 05-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	04/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05034 3112 001 2021 00148 01
Interlocutorio No. 063

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y además aplicando las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO contra la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. - JARDIN. A dicha apelación se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

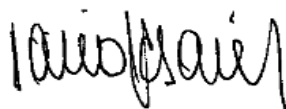
CÓRRASE TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Una vez vencido el término otorgado al recurrente, **POR SECRETARÍA** al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 110 de 2022
RADICADO N° 05209 31 89 001 2020 00054 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, el 25 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por María Elena Henao Giraldo, Iván Darío Castañeda Arenas, Juan David Castañeda Henao, Daniel Castañeda Henao, Maribel Castañeda Henao, Elizabeth Castañeda Henao, Carolina Castañeda Henao, Juan David Montoya Restrepo y Miguel Ángel Montoya Castañeda, en contra de Gabriel Jaime Palacio Escobar, Jorge Alberto Restrepo Agudelo y La Previsora S.A.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los inconformes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que alguno de los recurrentes o ambos no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para que los recurrentes sustenten, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (de sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84eee467fd852ded48bd15696fa4f2d5964ea1a81111b6d09e0ba40c6fb45f1**

Documento generado en 04/04/2022 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

RADICADOS N° 05-034-31-12-001-00079-01

05-034-31-12-001-00080-01

05-034-31-12-001-00081-01

05-034-31-12-001-00082-01

05-034-31-12-001-00099-01

Preliminarmente se advierte que las acciones populares presentadas con radicado 05-034-31-12-001-00079-01, 05-034-31-12-001-00080-01, 05-034-31-12-001-00081-01, 05-034-31-12-001-00082-01 y 05-034-31-12-001-00099-01 están dirigidas en contra KOBIA COLOMBIA S.A.S y persiguen la protección de los mismos derechos colectivos, presuntamente amenazados o vulnerados por la misma convocada, por lo que las mismas fueron acumuladas para su reparto al despacho de la Magistrada sustanciadora.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que, al efectuar el examen preliminar del expediente, se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S frente a la sentencia del 10 de marzo de 2022 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente acción popular promovida por MARIO RESTREPO, trámite al que fueron vinculados la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Corporación Educativa Aprendo Contigo del Municipio de Andes.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia

en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

SEPTIMO.- ENTERAR de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

OCTAVO.- se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que conforme a lo previsto por el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, abonen las acciones populares de la referencia al reparto de este Despacho y se informe de manera inmediata al despacho de la Magistrada sustanciadora sobre el cumplimiento de ello.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da1d21054bdf079aaeb5d97326189a7d568f17de2472e9447070e667b3f1bc**

Documento generado en 04/04/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Liliana Zapata Jácome
Causante:	Luis Alberto Zapata
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia
Radicado:	05-736-31-84-001-2020-00067-01
Radicado Interno:	2021-00364
Radicado Interno:	2021-00364
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión por principio de <i>no reformatio in pejus</i>
Asunto:	Medidas cautelares en proceso de sucesión – CDT alternativo.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el heredero ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA frente al auto proferido el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró fundado parcialmente el incidente de levantamiento de embargo formulado por dicho interesado y se dispuso el levantamiento del 50% de capital e intereses que corresponden al CDT N° 0080CPV00001914 constituido por la suma de ochocientos veinticinco millones ciento catorce mil setenta y nueve pesos (\$825'114.079).

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante en este asunto

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia dentro del proceso sucesorio del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ se decretó el embargo de los dineros consignados en la Cooperativa Financiera de Antioquia, a través del producto 0070101255-5 o de cualquier CDT o producto a nombre del *de cuius*.

La referida entidad cooperativa emitió respuesta solicitando aclaración de la medida, toda vez que el señor LUIS ALBERTO ZAPATA aparecía registrado como uno de los titulares del CDT 0080CPV00001914 por valor de ochocientos

veinticinco millones ciento catorce mil setenta y nueve pesos (\$825'114.079), constituido el 28 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de enero de 2021, el cual tenía titularidad alternativa con el señor ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA, quien, de conformidad con los numerales 4 y 17 del reglamento de la entidad financiera estaría facultado para reclamar la totalidad del depósito.

En razón de lo anterior, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 6 de abril de 2021, dispuso oficiar nuevamente a la Cooperativa Financiera de Antioquia, indicándole que *"la medida comunicada a dicha entidad mediante oficio 289 del 11 de diciembre de 2020 recae únicamente sobre los aportes que en calidad de socio consignó en esa entidad el causante LUIS ALBERTO ZAPATA ...Sin embargo, en lo que corresponde al CDT Nro. 0080CPV00001914, por valor de ochocientos veinticinco millones ciento catorce mil setenta y nueve pesos (\$ 825.114.079), se le advierte que, no obstante estar constituido con titularidad alterna, mientras se define dicho asunto en la oportunidad procesal pertinente y a instancia de los interesados o de terceros, deberá afectarse con la medida cautelar dispuesta en auto del 15 de septiembre de 2020 y comunicada mediante oficio 217 del 14 de octubre de 2020. Igualmente, hágasele saber que la suma que constituye el capital deberá seguir depositada en la entidad financiera hasta nueva orden; mientras que los intereses producidos por el mismo, deberá consignarlos oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales N°057362034001 que este despacho posee en el Banco Agrario de esta localidad"*.

El heredero ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló incidente de levantamiento de embargo del CDT, bajo el argumento de que dicho título fue aperturado por el causante LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ en ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad, negociación que encaja en los artículos 1393 y siguientes del Código de Comercio y que dio vida legal al derecho que tiene en la actualidad tal interesado en tal CDT, sin limitación o glosa y, por ende, su derecho del 100% debe ser reivindicado de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1392 ibidem.

Al respecto, el solicitante arguyó que con la muerte del titular del título valor y por voluntad propia de éste, el mismo debe ser entregado al señor ELMER

FERNANDO ZAPATA LOAIZA, hijo del causante, por cuanto se trata del único beneficiario de dicho título y de los dineros depositados, pues ninguna relación tiene el CDT con los eventuales bienes de la sucesión, dado que este le fue endosado voluntariamente y concedido por señor Luis Alberto Zapata Loaiza, razón por la que solicitó el levantamiento de la medida decretada, con fundamento en lo reglado por el artículo 590 numeral 1 literal b) inciso tercero del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud presentada, se pronunció la apoderada de los herederos LILIANA STELA ZAPATA y otros, manifestando que lo pretendido por el accionante es inducir de mala fe al despacho, pues frente a la titularidad alternativa invocada por el señor ELMER FERNANDO ZAPATA existen intereses y derechos del causante y, por ende, debe demostrarse la obtención del dinero del CDT por el citado Elmer Fernando, siendo así como de obtener dicho petente todo el capital, ello representaría un pago de lo no debido y se incrementaría injustamente su patrimonio, razón por la que solicitó no levantar la medida de embargo que recae sobre dicho título.

1.2. De la providencia recurrida

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, la cognoscente resolvió la solicitud planteada, determinando que había lugar a disponer el levantamiento parcial de la medida decretada respecto al CDT N° 0080CPV00001914 constituido por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$825'114.079), habida cuenta que en razón a la titularidad alterna del mismo, pertenecía tanto al causante LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ como al señor ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA, en una proporción del 50%, como quiera que respecto del porcentaje que correspondía a uno y otro, nada se dijo, lo anterior, autorizando a cualquiera de los dos cotitulares para cobrar su importe ante la Cooperativa Financiera de Antioquia y facultar a ésta para pagarlo sin exigir la concurrencia de ambos cotitulares, lo anterior, teniendo en cuenta el principio de legitimación, según el cual, el tenedor del título es quien puede ejercer el derecho contenido en el mismo. Asimismo, la judex determinó que, frente al deceso de uno de los cotitulares, le suceden en sus derechos los herederos, razón por la cual, en el monto que le corresponde a éste, no procede el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia, la A quo declaró fundado parcialmente el incidente

promovido por el señor ELMER FERNANDO ZAPATA y ordenó el levantamiento del 50% del capital e intereses que corresponden al CDT N° 0080CPV00001914 constituido por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$825 ' 114.079).

1.3. Del recurso y su trámite

Inconforme con la decisión, la apoderada de la heredera LILIANA STELA ZAPATA y otros herederos, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la medida cautelar debe ser por el 100%, pues resulta incoherente la afirmación del señor ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA al señalar que su padre LUIS ZAPATA ORTIZ lo dejó como único beneficiario por voluntad propia del CDT, dado que, en realidad, dicho título se originó con recursos de los depositantes; empero, el señor ELMER a renglón seguido adujo que su padre lo dejó a él como beneficiario, evidenciando que hubo una simulación y que el precitado Elmer Fernando Zapata Loaiza no depositó dinero de su patrimonio para constituir el título, situación que en realidad desmejora los derechos herenciales de los demás herederos. Asimismo, que se hace necesario que el señor Elmer Zapata demuestre la procedencia, obtención o el origen del dinero que se depositó para la constitución del título, pues de entregársele al petente se estaría incrementando su masa herencial, en desmejora de los demás herederos.

Con fundamento en lo anterior, la inconforme solicitó la revocatoria de la providencia en cita y que, en su lugar, se mantenga la medida decretada sobre el mencionado título.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, la juez de conocimiento dispuso no reponer el auto recurrido, tras establecer que según información suministrada por la Cooperativa Financiera de Antioquia, el Depósito a Término N° 0080CPV00001914M fue constituido con titularidad alterna a favor de LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ y/o ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA y, por ende, pertenece en proindiviso a ambos, como quiera que en el instrumento no se determinó un porcentaje diferente para cada uno; lo anterior, a pesar de que, en virtud del principio de legitimación, el importe de dicho título puede ser reclamado ante el banco por cualquiera de ellos, pues la tenencia del mismo le da la facultad de ejercer el derecho contenido en el

documento, de allí que, el cuestionamiento que se hace respecto del negocio jurídico subyacente, deberá alegarse a través de la correspondiente acción, pues los conflictos que surjan en cuanto a la procedencia de los recursos consignados no son del resorte del proceso sucesorio, cuando se está frente a un título valor que identifica como titulares del derecho contenido en el mismo al causante y al heredero ZAPATA LOAIZA.

Fundada en lo atrás analizado, la juez de la causa dispuso confirmar el auto recurrido y concedió el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto DEVOLUTIVO, para cuyos efectos ordenó la expedición de copias de las respectivas piezas procesales y su remisión a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer de la apelación que concita la atención de esta Sala Unitaria por ser el Superior Funcional del Juzgado de conocimiento y porque conforme al numeral 8º del artículo 321 del CGP, la providencia impugnada es apelable.

En el presente caso, el motivo de inconformidad del recurrente estriba en la decisión de la A quo de no levantar en su totalidad, la medida cautelar consistente en el embargo del CDT N° 0080CPV00001914 constituido por la SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$825'114.079) en la Cooperativa Financiera de Antioquia, por considerar que, por el hecho de haber sido constituido dicho título con titularidad alterna entre el causante LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ y el apelante ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA, ambos beneficiarios tiene la facultad de disponer plenamente sobre el mismo y, por ende, no es posible restringir su disposición a uno solo de los cotitulares a través de medida cautelar, por lo que habrá de determinarse si *in casu* procede el levantamiento o no de la medida cautelar dispuesta sobre el CDT en cita, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Al abordar el estudio del problema jurídico planteado, debe acotarse primeramente que como bien, es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150). Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, señaló que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."*¹ .

En nuestro ordenamiento Procesal Civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de procesos y conforme a las reglas que gobiernan su decreto y la práctica se desprende que para que procedan deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) Que se encuentre tipificada en el ordenamiento como tal; b) debe permitir la éste para ese tipo específico de proceso; y c) debe encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares *"Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete*

¹ C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

*cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.*²

Sobre el particular, se otea que la juez de conocimiento procedió mediante auto del 15 de septiembre de 200 a decretar el embargo de los dineros consignados en la Cooperativa Financiera de Antioquia, a través del producto 0070101255-5 o de cualquier CDT o producto a nombre del *de cujus* LUIS ALBERTO ZAPATA ORTIZ, habiéndose verificado que en tal entidad financiera el señor ZAPATA ORTIZ se registraba como uno de los titulares del CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO FIJO Nro. 0080CPV00001914 por valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$825'114.079), constituido el 28 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de enero de 2021; empero, igualmente se informó que dicho título tenía titularidad alternativa con el señor ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA.

Atendiendo a la particular característica que presentaba el CDT objeto de la medida cautelar en comento y tras haberse solicitado el levantamiento de la medida por parte del incidentista, la A quo consideró que debía accederse al levantamiento peticionado, pero solo en una proporción del 50%, buscando preservar un proporción justa entre los dos beneficiarios y atendiendo a que tales cotitulares se encontraban facultados para cobrar su importe ante la Cooperativa, sin necesidad de la concurrencia de ambos.

En relación a lo anterior, es dable puntualizar el artículo 1393 del Código de Comercio define los depósitos a término como *"aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución"*, es así como el CDT se encuentra constituido por una suma de dinero única y específica que el constituyente ha depositado en una entidad financiera por un plazo determinado, cumplido el cual, debe ser devuelto a su titular con la suma adicional correspondiente a su rentabilidad en los términos acordados.

De tal guisa que atendiendo a la génesis del depósito a término fijo, el retiro del dinero que se ha dejado a cargo de la entidad financiera se produce en la

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

suma única que fue depositada, lo cual lo hace "un depósito de carácter indivisible", en la medida en que tanto su devolución, como su transferencia a cualquier título, debe hacerse en forma íntegra, pues su principal característica es la evitar la movilidad del efectivo total, previo el vencimiento del correspondiente plazo pactado para tales efectos y, por tanto, el beneficiario recibe al cumplirse dicho plazo todo el dinero que invirtió, además de la ganancias o la tasa de captación, en la misma forma en que fue constituido, esto es, en un monto único.

Ahora bien, en lo que respecta al CDT alternativo que se constituye por dos o más personas, se tiene que la facultad otorgada a cada uno de los titulares para su manejo dependerá de las condiciones acordadas entre la entidad financiera y los constituyentes, siendo así como en cada caso, podrá limitarse el manejo del depósito a la presencia y autorización de todos los titulares o a la de uno solo de ellos.

En el sub examine, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA, mediante oficio del 22 de octubre de 2019, se logró establecer que el CDT Nro. 0080CPV00001914 por valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$825'114.079), objeto de medida cautelar, resulta ser de titularidad alternativa, habida consideración que cuenta con dos beneficiarios, esto es, el causante LUIS ALBERTO ZAPATA y el hoy recurrente, señor ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA; asimismo, sobre las características de dicho título, tal entidad financiera precisó que de acuerdo a los numerales 4 y 17 del reglamento de CDT la Cooperativa, "*... Únicamente se entenderá como tenedor legal del CDT quien aparezca en el cuerpo del mismo y en los registros de la Cooperativa*" y "*... En los casos donde haya titularidad alternativa se podrá entregar la suma al tenedor legítimo que presente el título y ostente su titularidad*", puntualizando además que el acaecimiento del deceso de uno de ellos no afecta las condiciones bajo las cuales se constituyó el CDT, "*lo que significa que el señor Elmer Fernando Loaiza, como titular que sobrevive, estaría facultado para reclamar la totalidad del depósito al momento de vencimiento del mismo, siempre que tenga en su poder el título original conforme lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio, motivo por el cual no se registra el embargo sobre el mismo*". Adicionalmente, la entidad resaltó que el titular sobreviviente ha venido

ejerciendo sus derechos patrimoniales sobre el CDT, reclamando los intereses mensuales que sobre éste se causan y ha acreditado la tenencia del título original mediante presentación su presentación en la Cooperativa.

De lo anterior se colige lo siguiente:

- (i) El CDT Nro. 0080CPV00001914 fue constituido por una única suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$825'114.079), cuya reclamación solo puede hacerse en forma total y no fragmentada, atendiendo a la naturaleza del depósito mismo;
- (ii) el cotitular ELMER FERNANDO ZAPATA LOAIZA se encuentra facultado para reclamar la totalidad del depósito una vez venza el término establecido para tales efectos;
- (iii) Dicho cotitular es quien ha acreditado ante la entidad financiera la tenencia del título, en razón a que ha venido ejerciendo derechos patrimoniales sobre el mismo, a través de la reclamación de los correspondientes intereses.

Ahora bien, las medidas cautelares en los procesos de sucesión encuentran soporte legal en lo establecido por art. 480 del CGP el cual dispone:

"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Siguiendo la doctrina, tales medidas cautelares se justifican por cuanto "Es evidente que, entre la muerte del causante, vale decir, desde la apertura de la sucesión, y la aceptación o repudiación de la herencia o la iniciación del proceso de sucesión transcurre un término más o menos prolongado, en el que los bienes pueden sufrir deterioro por causas diversas". Ello explica la razón de ser de las medidas de orden procedimental establecidas en nuestro Código Civil en sus arts. 1279 a 1282..."³

³ SUAREZ FRANCO Roberto. DERECHO DE SUCESIONES - Editorial TEMIS. Edición 1989 Pág. 56

En ese contexto, refulge claro que el decreto de la medida dispuesto por la juez de conocimiento sobre el CDT obrante de la Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA encuentra pleno respaldo legal, además de estar justificado en la medida en que propende por garantizar la preservación de un bien que puede hacer parte de la masa herencial, dado que se encontraba en cabeza del causante y ante su deceso, se transmite el mismo a sus causahabientes, dado que el *de cuius* era cotitular del título y, por ende, le asistían derechos sobre tal instrumento cambiante.

Así las cosas, advierte este Tribunal que en el proceso sucesorio resultaba factible, como se decretó, el embargo del CDT que en vida constituyera el señor LUIS ALBERTO ZAPATA, pues nada se opone a que dicho título sea gravado cautelarmente, habida cuenta que su sola naturaleza de “alternativo” no deslegitima los derechos que le asistían al causante sobre el mismo y sobre los cuales podía disponer en tal proporción y en condiciones de igualdad frente al restante titular.

Adicionalmente, es claro que la medida decretada debía realizarse sobre el CDT en forma íntegra, pues tal como viene de acotarse en precedencia, se trata de un título indivisible, en el cual ambos cotitulares tienen un derecho en la misma proporción del 100% y cuyo retiro cumplido el plazo pactado, solo podrá hacerse de manera total por cualquiera de sus beneficiarios, siendo igualmente diáfano que la etapa pertinente para dilucidar si su inclusión a la masa herencial es o no procedente, será la de inventario y avalúos y no la presente, habida consideración que lo único que debe verificarse en una sede preliminar como esta, es la pertinencia, conducencia y proporcionalidad de la cautela.

Así las cosas, aunque la decisión adoptada por la juez de primera instancia de mantener la medida decretada sobre el CDT en cuestión, en una proporción del 50%, propende por mantener un criterio de igualdad sobre los derechos de ambos titulares, esta Sala de Decisión no comparte lo determinado, en razón de la indivisibilidad del título; no obstante, en atención al principio de la *no reformatio in pejus*, no habrá lugar a disponer nada diferente a mantener la decisión adoptada en la providencia recurrida, razón por la cual será CONFIRMADA.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes por ante el ad quem.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo razonado por el Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 C.G.P.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658b238277c8d0ed40c20427e50a77b412fd65701600d1947d95de91c4237ec**

Documento generado en 04/04/2022 07:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111

RADICADO N° 05-615-31-03-002-2020-00013-01

Una vez aclarado lo requerido mediante auto de fecha 25 de marzo del presente año, y teniéndose que el Dr. Arley Fernando Zuluaga Valencia en efecto actúa en el proceso como apoderado judicial de la sociedad codemandada Ingetierras de Colombia S.A. (en reorganización) calidad que le fue reconocida mediante proveído del 19 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, procede esta Magistratura a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso apelación que fuera formulado por los demandados VICTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO y la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. (en reorganización).

ANTECEDENTES

Correspondió a esta Corporación el conocimiento del recurso de alzada frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, en calenda 09 de junio de 2021, dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato, incoado por el señor JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ en contra del señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO y la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. (en reorganización) misma que al haber sido adversas a los demandados, fue recurrida por cada uno de los apoderados judiciales de la parte pasiva.

Luego de requerirse al Juzgado primigenio para que adecuara el expediente remitido a este Tribunal en forma digital, a fin que el mismo se ajustara a las disposiciones contenidas en Protocolo para la Gestión

de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expedientes, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, esta sala Unitaria de Decisión admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, mediante auto del 03 de noviembre de 2021, disponiendo imprimir el trámite de apelación de sentencias previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el respectivo traslado para presentar la sustentación del recurso impetrado, ambos apoderados judiciales de los demandados, procedieron a remitir escrito en tal sentido cumpliendo así dicha carga procesal; se evidenció igualmente que el demandante hizo uso de su derecho a la réplica mediante escrito fechado 18 de noviembre de 2021, estando así el trámite de la alzada, pendiente del pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Asimismo, la mencionada preceptiva consagra que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este, en el caso contrario.

De igual manera en dicho canon se dispone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a

Auto que acepta desistimiento
Recurso de Apelación

José Jim Montes Ramírez vs Víctor Hugo Jiménez Giraldo
05615-31-03-002-2020-00013-01

perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el sub lite se tiene entonces que el desistimiento del recurso de apelación fue impetrado por los apoderados judiciales de los demandados, señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO y la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. (en reorganización), quienes fueron precisamente los que atacaron con dicho recurso la decisión del A Quo, estando legitimados para elevar tal petición conforme a la normativa trasuntada.

Ahora frente a la condena en costas que prevé el artículo 316 del CGP, se tiene que en el *sub lite* el escrito de desistimiento fue coadyuvado por el demandante, JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ y en tal escrito se indicó que "*las partes, de consuno, le solicitamos se abstenga de imponerlas*"; siendo entonces la anterior, una de las causales legalmente establecidas por el legislador en la norma trasuntada, para que el juez se abstenga de condenar en costas en este tipo de solicitudes, así se procederá *in casu*.

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición presentada y no se condenará en costas por el desistimiento del recurso, de conformidad con lo consagrado por el inciso 4º del artículo 316 del CGP.

Como consecuencia de la aceptación del desistimiento, habrá de remitirse el expediente digital nuevamente al Juzgado de origen para lo de su competencia, precisando que, como consecuencia del desistimiento, la decisión adoptada en primera instancia queda en firme, tal y como lo establece el inciso 2º del ya citado artículo 316 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento efectuado por el extremo pasivo, por intermedio de sus apoderados judiciales y debidamente coadyuvados por el demandante, respecto del RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, el día 09 de junio de 2021, dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato, incoado por el doctor JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ en contra del señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO y la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. (en reorganización), acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, al aceptarse el desistimiento del recurso de alzada, la providencia atacada de fecha 09 de junio de 2021, queda en firme.

TERCERO.- NO HAY LUGAR a condena en costas, ni perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto procédase por la Secretaría a la devolución del expediente al juzgado de origen.

Asimismo, DESELE salida al presente asunto en los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c0f480b961511f9faa9d79643065334f99814384abf2c9fff25f89fe826586**

Documento generado en 04/04/2022 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto que acepta desistimiento
Recurso de Apelación
José Jim Montes Ramírez vs Víctor Hugo Jiménez Giraldo
05615-31-03-002-2020-00013-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	Divorcio
Demandante	Eduard Eusebio Muñoz Gaviria
Demandado:	María Victoria Díaz Tejada
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío
R. Interno	2021-00431
Radicado:	05-579-31-84-001-2020-00094-01
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión de primera instancia
Asunto	Se configuran las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 6 del art. 136 del CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra la decisión del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad formulada frente al proceso de divorcio instaurado por EDUARD EUSEBIO MUÑOZ GAVIRIA contra MARIA VICTORIA DIAZ TEJADA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite del proceso ejecutivo Hipotecario.

El señor EDUARD EUSEBIO MUÑOZ GAVIRIA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de la señora MARIA VICTORIA DIAZ TEJADA.

Luego de surtida la etapa de notificación, dentro del mencionado proceso se llevó a cabo el 7 de mayo de 2021 la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual una vez evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad y decreto de pruebas, se fijó como fecha para audiencia de práctica probatoria y juzgamiento el día 22 de junio de 2021.

En la calenda programada, a la cual no compareció la parte demandante, se llevó a efecto la práctica de los medios probatorios, la etapa de alegaciones y se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

1.2. Del incidente de nulidad

En escrito posterior, el apoderado de la parte actora formuló lo que denominó "recurso de reposición y en subsidio apelación" frente a lo actuado en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2021 con sustento en que *"El día 22 de junio de 2021, me encontraba en mi oficina con los señores EDUARD EUSEBIO MUÑOZ GAVIRIA demandante y LUIS FELIPE GONZALEZ ROJAS, testigo acreditado de la parte demandante. Siendo las 8:52 AM, llamé al despacho al número de teléfono fijo 0348332671, donde me respondió el señor HUMBERTO CAMARGO, a quien le solicité que me confirmara si iba a ver audiencia, toda vez que no me había llegado el Link o enlace de la plataforma digital por donde se transmitiría la audiencia por parte del despacho, a lo que el señor CAMARGO me respondió que ya informaba al secretario del despacho. En ese momento me quedé pegado de la pantalla de mi computadora pendiente de los correos: ferraroabogado@gmail.comy ferraroherandez@hotmail.com acreditados en el juzgado, esperando que entrara el Link o enlace para ingresar a la plataforma virtual por donde se transmitiría la audiencia. Pasó casi media hora y al ver que no llegaba el Link o enlace, volví a llamar al juzgado a reportar la novedad informando que no me había llegado el enlace o Link para ingresar a la plataforma virtual y poder participar de la audiencia, y me volvió a contestar al teléfono el señor HUMBERTO CAMARGO, quien me manifestó que ya estaban en la audiencia y el secretario había dicho que desde el día anterior me habían mandado el Link o enlace para ingresar a la plataforma virtual por donde se transmitiría la audiencia; es decir, según el señor HUMBERTO CAMARGO, el señor secretario del despacho dio por sentado el envío y no le importó que el suscrito apoderado le hubiera comunicado a tiempo, antes del inicio de la audiencia que el Link o enlace de la plataforma virtual no me había llegado sino que se limitó a decir que ya había mandado el Link o enlace para ingresar en la fecha y hora a la audiencia desde el día anterior. Dicha información fue transmitida por el señor HUMBERTO CAMARGO, quien después de tanta insistencia de mi parte para que me enviaran el Link de la*

plataforma virtual para ingresar a la audiencia me manifestó que el solo era el citador que no podía hacer nada y que ya lo habían regañado por volver a insistir con dicha comunicació".

Al respecto, el vocero judicial de la parte actora señaló que, con la conducta adoptada por el despacho, se ha incurrido en la violación de lo dispuesto en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 133 del Código General de Proceso y en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 del 54 de junio de 2021, además de vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa.

En providencia del 13 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento determinó que el recurso interpuesto por la parte demandante era improcedente, por haberse interpuesto 2 días después de su celebración, pese a que, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, los recursos que se interpongan contra providencias dictadas en sentencia, se harán dentro de la celebración de la misma y en el momento que el juez lo dispone.

Seguidamente, por auto del 1º de septiembre de 2021, se determinó que conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil-Familia el 31 de agosto de 2021 en la que se concedió la acción tutelar invocada por la parte demandante, se corría traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad propuesta por el actor.

La demandada se pronunció dentro del término de traslado, señalando que no le asiste razón al accionante en la formulación de las causales de nulidad que alega, por cuanto no se avizora irregularidad por parte del despacho, dado que la audiencia de instrucción y juzgamiento fue programada en presencia de la parte actora y con acatamiento del estatuto procesal y el debido proceso; asimismo, que la falta de práctica de pruebas se produjo en razón de la responsabilidad del demandante, quien debía estar pendiente de la diligencia programada con anticipación y estar atenta a sus correos, siendo así como en este caso el link de la audiencia efectivamente le fue remitido vía correo electrónico el día anterior a la misma y finalmente, replicó que se desconocen las razones por las cuales el actor está formulando nueva demanda de divorcio en contra de la demandada ante los jueces de la ciudad de Medellín, sin agotar el curso normal de la acción ya interpuesta, además

de instaurar denuncia penal en su contra por presunta violencia intrafamiliar basado en hechos que no corresponden a la realidad, utilizando de esta forma el aparato judicial y las instituciones oficiales, bajo hechos carentes de fundamento serio y real.

1.3. De la decisión apelada

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, la juez de primer grado resolvió el incidente propuesto, en el que negó la solicitud de nulidad, tras establecer que las causales invocadas por el incidentista no son más que producto de la no comparecencia a la audiencia programada para el día 22 de junio de 2021 y no por omisión o violación incurrida por parte del despacho, pues como se verifica en las constancias de remisión del programa *teams* y en los pantallazos anexados por el extremo demandado, el despacho envió no a uno, sino a dos correos electrónicos aportados por el defensor de la parte demandante - uno de ellos erróneamente relacionado - el link con la respectiva invitación, desde el día anterior a la celebración de la diligencia.

De otro lado, en cuanto a la manifestación realizada por el togado referente al no recibo de dicho correo y del oportuno aviso a las 08:52 de la mañana poniendo en conocimiento del despacho dicha situación, la *iudex* adujo que se desconocía tal situación, previo a la celebración de la audiencia, pues como se contestó en tutela interpuesta en contra del juzgado, esta circunstancia se supo luego de estar en trámite la celebración de la diligencia y en un momento donde se encontraba la lectura del fallo y en que ya era irreversible la actuación surtida, sin que fuera dable detener la audiencia y revivir etapas procesales ya culminadas.

Añadió la cognoscente que de acuerdo a lo argumentado por el citador del despacho, quien en el requerimiento realizado por el Tribunal Superior de Antioquia, indicó, que el abogado Ferraro llamó telefónicamente a las 08:52 am, preguntando si efectivamente iba a haber audiencia, a lo que se le contestó que sí, lo cierto es que fue sólo hasta las 09:20 am, cuando el citador Humberto Camargo, irrumpió en la sala de audiencias, manifestando que el doctor Ferraro estaba al teléfono indicando "*que no le había llegado el link*", pero a esa hora ya se estaba dictando la sentencia, pues ya se había

evacuado el interrogatorio a la demandada y se había escuchado el alegato de conclusión de su apoderado.

Ultimó la juez indicando que no se entiende qué pretende el apoderado con la interposición de la nulidad procesal, cuando es sabido que ya instauró demanda por las mismas pretensiones contra la aquí demandada, en la ciudad de Medellín, razones por las cuales, no se configura causal de nulidad alguna y, en consecuencia, negó la procedencia de las causales alegadas.

1.4. De la impugnación y su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, tras insistir en que estuvo tan atento de la celebración de la audiencia, que siendo las 8:52 am, llamó al despacho al número de teléfono fijo 0348332671 y la llamada fue respondida por el señor Humberto Camargo, a quien le solicitó que le confirmara si la audiencia se realizaría, toda vez que no le había llegado el Link o enlace de la plataforma digital por donde se transmitiría, a lo que éste respondió que ya lo informaba al secretario del despacho y al respecto puntualizó que el señor Camargo es un funcionario del juzgado y, por ende, sus actuaciones están enmarcadas dentro de la parte legal de la entidad.

Añadió que en el acto recurrido, el juzgado solo hizo alusión a las causales de nulidad, pero no realizó una valoración jurídica de la carga procesal que consagra el parágrafo, ni el en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, siendo claro que los hechos acontecidos no son un invento de dicha parte, en tanto se soportan en situaciones reales, siendo tan clara la violación al debido proceso y derecho a la defensa, que el juez de constitucional concedió tutela en favor de su mandante, razones por la que se sostiene en los argumentos inicialmente planteados.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien reitero los argumentos expuestos frente a la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se resolvió adversamente el recurso de reposición, puesto que el juzgado se mantuvo en la decisión

adoptada tras establecer que las causales invocadas por el recurrente, no son más que producto de la no comparecencia a la audiencia programada para el día 22 de junio de 2021 y no por omisión o violación incurrida por parte del Despacho, pues como se verifica en las constancias de remisión del programa *Teams* y en los pantallazos anexados por la parte demandada, el despacho envió no a uno, sino a dos correos electrónicos aportados por el defensor de la parte demandante, el link con la respectiva invitación, desde el día anterior a la celebración de la diligencia, razón por la cual, no se encuentra justificación valedera para dar por nula las actuaciones realizadas dentro del proceso adelantado y a la fecha archivado, pues se ha demostrado que el despacho en todo momento ha actuado conforme a derecho y ha sido garantista de los derechos de cada una de las partes procesales.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de decisión, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP.

Al descender al sub examine se aprecia que el recurrente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 15 de septiembre de 2021 mediante la cual se negó el decreto de la nulidad impetrada porque, en su sentir, no fue debidamente enterado de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de junio de 2021, por cuanto no le fue enviado el link o enlace para ingresar a la plataforma virtual donde se llevaría a cabo la audiencia y pese a haber indagado con el personal del despacho en la fecha y hora en la que se practicó la diligencia, no se le permitió su ingreso a la misma.

De tal manera, en atención al marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad del extremo impugnante, deberá establecerse por este Tribunal

si, *in casu*, se configuran las causales de nulidad alegadas, lo que se constituye como el problema jurídico a resolver.

Para dilucidar a cuestión jurídica propuesta y teniendo en cuenta que el *petitum* está relacionado con el tema de las nulidades procesales, procede señalar que estas fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como *"el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"*¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como en su artículo 2º, dicha norma consagró expresamente que se utilizarían los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y *"se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias"*.

Descendiendo al sub examine, se otea que el juzgado de conocimiento en la presente causa procesal celebró el 7 de mayo de 2021 la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, diligencia en la cual se evacuaron las etapas correspondientes a la conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de comparecencia de la parte demandada, se practicó el interrogatorio del demandante, se fijaron los hechos y las pretensiones, se realizó control de legalidad y se decretaron las pruebas testimoniales; en la audiencia fue señalada como fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de junio de 2021, a las 9:00 am, decisión que fue notificada por estrados.

¹ CANOSA TORRADO Fernando – *Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.*

Una vez llegada la fecha de la diligencia programada, el juzgado procedió a su realización a través de la aplicación Microsoft Teams, contando con la sola presencia de la parte demandada, dándose inicio a la misma siendo las 9:00 am y cuya finalización tuvo lugar a las 9:50 am.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora se dolió que previo a la realización de la diligencia, no le fue remitido el link de acceso a la audiencia virtual a su correo electrónico, lo cual le impidió comparecer oportunamente a la misma.

Sobre tal circunstancia se advierte que dentro de las piezas que componen el expediente electrónico remitido por el juzgado de conocimiento, no obra constancia alguna que dé cuenta de la remisión a la parte demandante, de la invitación virtual a la audiencia a celebrarse el día 22 de junio de 2021, desconociéndose la razón de ser de tal situación; empero, en la providencia recurrida, la cognoscente se apoyó en los pantallazos que para el efecto aportó la parte demandada, en los que se evidencia que el 21 de junio de 2021, el juzgado remitió al correo electrónico ferraroabogado@gmail.com² la invitación a reunión de Microsoft Teams.

Lo anterior, permite colegir que efectivamente, el vocero judicial del actor fue debidamente enterado de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto la misma fue programada al interior de la diligencia inicial a la cual dicha parte asistió y aunado a ello, el correspondiente vínculo de invitación a la plataforma tecnológica en la cual se realizaría, le fue enviada al vocero judicial del extremo activo en tiempo prudente y a través del correo electrónico señalado en la demanda para efectos de notificación.

Pese a lo anterior, lo cierto es que el derecho a la defensa de dicha parte se vio claramente menoscabado, dado que no obstante haber solicitado telefónicamente al despacho el día de la diligencia, que se hiciera efectivo su enlace por el correspondiente link para su participación en la audiencia, su petición no fue acogida y en tal sentido, el apoderado recurrente puso de manifiesto que en la fecha programada, se comunicó vía telefónica con el juzgado de conocimiento, siendo las 8:52 am, con el fin de indagar sobre el

² Relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda como la dirección electrónica del apoderado judicial.

vínculo de la audiencia en tanto no lo había llegado a su correo electrónico, momento en que la llamada fue contestada por un el Citador Humberto Camargo, a quien le solicitó que le confirmara si la audiencia se realizaría por cuanto no le había llegado la invitación virtual, obteniendo como respuesta que se lo informaría de inmediato al Secretario y aunque estuvo atento de su buzón electrónico durante la media hora siguiente con el fin de verificar la remisión del link, éste nunca llegó, razón por la que se comunicó nuevamente con el Juzgado informando de tal situación, cuya llamada fue contestada por el mismo servidor judicial, quien le indicó que ya estaban en la audiencia y que el Secretario le había indicado que desde el día anterior le habían mandado el link de la plataforma virtual por donde se transmitiría la audiencia y ante su insistencia a tal colaborador de que le fuera remitido el vínculo, este le dijo no podía hacer nada y que ya lo habían regañado por volver a insistir con dicha comunicación.

En relación con las anteriores atestaciones obra prueba de pantallazo de llamadas telefónicas realizadas desde teléfono celular de número desconocido y sin registro de fecha, al abonado 0348332671 siendo las 8:52 am y las 9:47 am (tres llamadas), así como registro fotográfico en el que se aprecian tres personas al frente de un computador portátil.

Al respecto se advierte que al margen de los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, lo cierto es que la juez de conocimiento admitió que el togado que representa al demandante sí se puso en contacto con el despacho vía telefónica el día de la diligencia; empero, argumentó que lo hizo cuando la audiencia se encontraba en curso, esto es, cuando se daba lectura al fallo, momento que consideró irreversible para detener la diligencia y de tal manera, la falladora precisó en el auto recurrido, que de acuerdo a lo argumentado por el Citador del despacho, en requerimiento realizado por el Tribunal Superior de Antioquia al interior del trámite tutelar adelantado frente al juzgado en razón del mismo proceso de divorcio, este dio cuenta de que el abogado Ferraro llamó telefónicamente a las 08:52 am, preguntando si efectivamente iba a haber audiencia, a lo que le contestó que sí, empero, fue sólo hasta las 09:20 am, cuando dicho colaborador irrumpió en la sala de audiencias, manifestando que abogado estaba al teléfono afirmando que no le había llegado el link; sin embargo, a esa hora ya se estaba dictando la

sentencia, pues ya se había evacuado el interrogatorio a la demandada y escuchadas las alegaciones de conclusión.

De lo anterior se desgaja que al margen de que al apoderado de la parte demandante, el juzgado le hubiera realizado el envío oportuno del link de acceso a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 22 de junio de 2021, lo cierto es que, tal profesional del derecho puso de manifiesto ante el despacho, en momentos previos a la iniciación de la diligencia, que no contaba con dicho vínculo, poniendo de manifiesto claramente su deseo de intervenir en la misma y es así como ante tal panorama, correspondía a la juzgadora garantizar al apoderado su ingreso a la plataforma, en aras de propender por su participación, lo que se traduce en la garantía de sus derechos de defensa y contradicción. Garantía esta que debía hacerse efectiva en todo momento, incluso si se hubiere presentado como lo indica la juez, al momento de la lectura del fallo, en tanto se trataba de una audiencia pública de libre acceso, la cual no puede limitarse por la asistencia impuntual de los intervinientes y es así como si se asimila a una audiencia presencial, la circunstancia analizada equivaldría a cerrar la puerta de ingreso de la sala de audiencias a cualquier asistente que compareciera durante el transcurso de la diligencia y luego de iniciarse ésta, lo cual es a todas luces inadmisibles de cara al debido proceso y a los derechos de contradicción y defensa de las partes.

De tal guisa que, si se entendiera que era la etapa del fallo la que estaba siendo evacuada, aún tenía el apoderado la oportunidad de formular los recursos de ley frente a tal providencia de fondo; empero, se le cercenó dicha oportunidad con base en un exceso de formalismo y en una actitud claramente revestida de arbitrariedad.

Y es que no puede desconocerse que la implementación de la tecnología y la virtualidad en la Rama Judicial, fue creada precisamente para garantizar el acceso de los usuarios a la administración de justicia y, por ende, esta no puede convertirse a *contrario sensu*, en una barrera para el ejercicio de sus derechos, debiendo acotarse al respecto que pese a los grandes esfuerzos que se vienen adelantando para lograr el óptimo desarrollo de los medios virtuales de comunicación, se trata de una técnica que no se ha perfeccionado

y es así como corresponde a los operadores judiciales acompañar de manera activa este proceso de cambio que si bien venía implementándose con anterioridad en forma gradual, debió precipitarse en razón de la pandemia generada por la Covid-19, circunstancia esta que claramente generó caos y confusión en el normal desarrollo de los trámites judiciales; es así como el papel del operador judicial no puede limitarse a verificar aspectos meramente formales, so pretexto de no sacrificar la materialización de los derechos de los usuarios, en tanto su papel activo debe centrarse en aspectos realistas y objetivos, procurando siempre por la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, debe acotarse entonces que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).

En armonía con lo dicho antes, es evidente la incursión del proceso en las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del art. 133 del CGP, al haberse realizado la audiencia de instrucción y juzgamiento sin permitir la comparecencia de la parte demandante, razón por la que revocará el auto recurrido y en su lugar, se declarará la nulidad de la diligencia celebrada el 22 de junio de 2021, por lo que se ordenará a la A quo rehacer la misma, previa programación y enteramiento efectivo de las partes, debiendo asegurarse que a las mismas sea garantizado su acceso a la diligencia en caso de desearlo.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas ante la procedencia del recurso propuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de junio de 2021 y toda la actuación subsiguiente, por configurarse las causales consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 136 del CGP, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas, en armonía con la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR inmediatamente a la inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83822bc8616803eac38249fa848bdf3e458c4ec42b37e828daca13212732b962**

Documento generado en 04/04/2022 07:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	FRANCISCO LEON RESTREPO y otro
Demandado:	JOHAN ALEXANDER VELASQUEZ MOLANO
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
Radicado:	05-686-31-89-001-2018-00132-01
Radicado Interno:	2021-00353
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma providencia, pero por razones del Tribunal – Conmina a juez de conocimiento.
Asunto:	Incidente de oposición al secuestro – De la necesidad de identificar los bienes secuestrados.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la incidentista PAULA ANDREA CARRILLO LUNA, quien actúa en favor de la sucesión del causante JAIRO USUGA OSPINA y en representación de los menores ISABELLA y JACOBO USUGA CARRILLO, frente a la decisión contenida en el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó la oposición a la diligencia de secuestro realizada el 23 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante y la providencia recurrida

Los señores FRANCISCO LEON RESTREPO y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA formularon demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor JOHAN ALEXANDER VELASQUEZ MOLANO con el fin de obtener el pago de una obligación insatisfecha.

Mediante auto del 23 de julio de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y decretó el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con

las matrículas inmobiliarias Nro. 025-19959, 025-20550 y 025-15476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

El día 21 de julio de 2020, la Inspección Municipal de Policía de Santa Rosa de Osos, llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-19959, 025-20550 y 025-15476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, los que fueron entregados a la secuestre designada.

La señora PAULA ANDREA CARRILLO LUNA, a través de apoderado judicial y actuando en favor de la sucesión del causante JAIRO USUGA OSPINA y en representación de los menores ISABELLA y JACOBO USUGA CARRILLO, formuló, por intermedio de apoderado judicial, incidente de oposición al secuestro, con fundamento en que, la diligencia efectuada el 23 de julio de 2020 se hizo sobre los bienes raíces identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-16666 y 025-16667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa, los cuales son de su propiedad y nada tienen que ver con los bienes objeto de medida cautelar del proceso ejecutivo hipotecario. Al respecto, la incidentista alegó que los bienes de su propiedad se encuentran edificados, tal como se demuestra en la ficha predial anexada, mientras que los que son objeto de medida al interior del proceso ejecutivo hipotecario no cuentan con ninguna edificación y es así como al interior de la escritura pública Nro. 6.062 del 3 de noviembre de 2017 no se alude a construcción alguna, sino a tierra sembrada en pasto con propósito de lechería, requiriéndose, por ende, el acompañamiento de un perito para que, con los documentos escriturarios pertinentes y las fichas catastrales de la Gobernación de Antioquia, identifique los bienes secuestrados.

Finalmente, la memorialista señaló que los incidentistas son los únicos poseedores y propietarios en ese sector desde hace más de 5 años, desconociendo quién es el señor Johan Alexander, quien no es identificado en ese sector.

Con fundamento en lo anterior solicitó restringir la medida cautelar a los bienes efectivamente embargados y secuestrados, además de oponerse al secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-16666 y 025-16667.

Del incidente se dio traslado mediante auto del 29 de octubre de 2020, pronunciándose el apoderado de la parte demandante, quien indicó que la diligencia de secuestro se hizo con la presencia del señor Nilton Alexis Arroyave, quien ayudó a identificar los linderos que aparecían en las escrituras que se llevaron a la diligencia, persona que manifestó que trabajaba para los Úsuga y firmó la correspondiente acta. Añadió que los argumentos del apoderado incidentista no son claros cuando afirma que se produjo un error al secuestrar bienes de sus poderdantes presentando para tales efectos matrículas inmobiliarias diferentes a los inmuebles embargados y los cuales nada tienen que ver con los que se mencionan en el incidente de oposición.

Finalmente, el vocero judicial de la parte actora deprecó que, con miras a clarificar la situación, se solicitara a la Oficina de Catastro Municipal la expedición de los certificados catastrales mencionados, pero no aportados, por el incidentista menciona, a fin de identificar los cinco lotes que aparecen con sus respectivas matrículas inmobiliarias.

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas y se programó como fecha para su práctica el día 30 de junio de 2021, calenda reprogramada para el 6 de septiembre de la misma anualidad, mediante auto del 15 de julio de 2021.

En audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2021, la juez de conocimiento, llevó a efecto la práctica de las pruebas y concedió a las partes la oportunidad para pronunciarse, quienes lo hicieron de la siguiente forma:

El apoderado de la incidentista manifestó que, de acuerdo a la prueba recaudada, esto es, los documentos y los testimonios y especialmente lo señalado por la secuestre actuante, es claro que aunque se estaba solicitando en principio la oposición al secuestro por considerarse que se estaba realizando en una tierra que era de propiedad de sus poderdantes y que estos son poseedores de la totalidad del predio, incluyendo los predios que se están secuestrando porque el usufructo de la tierra es para los dueños de mayor extensión y el pedazo de tierra que se secuestró no está siendo administrado por nadie más que ellos, por lo que solicita se acojan sus pretensiones, pues los bienes no se han delimitado bien, reiterando que sus poderdantes son los

poseedores de dichos bienes, haciéndose necesario delimitar las tierras y en caso de reconocerse como poseedores, que se acoja el incidente de oposición y se levanten las medidas cautelares.

Por su lado, el apoderado del extremo demandante indicó que no se deben acoger los argumentos del incidentista, pues no está alegando posesión, sino que afirma que los señores Úsuga son propietarios de las matrículas inmobiliarias Nro. 0125-16666 y 025-16667, matrículas estas que no fueron objeto de secuestro alguno, encontrando de tal manera que la oposición no recae sobre las matrículas que se secuestraron, por lo que no puede el juzgado levantar una hipoteca debidamente registrada en los bienes, que en momento alguno fueron adquiridos por dicha familia; añadió el togado que se trata de 5 lotes, cada uno con su matrícula inmobiliaria, los cuales fueron vendidos por las mismas personas, esto es, por los señores Luis Alonso Acosta Mejía y Ligia Inés Rendon Salazar, quienes vendieron 3 lotes a los Mendoza Miranda y los 2 lotes a los Úsuga; asimismo adujo que puede haber dudas sobre la delimitación de los lotes pero estos existen y están en Catastro y aunque es su deseo que delimiten los lotes, no lo es el reconocimiento de la posesión y, por ende, no es aceptable que los incidentistas afirmen que son propietarios y poseedores, además que la posesión no impide la diligencia de secuestro.

Finalmente, el togado de la parte incidentada, puso de manifiesto que no se pueden levantar las medidas y reconocérseles a los incidentistas la calidad de poseedores, cuestionando que de ser ello así, entonces a quiénes se les va a cobrar el crédito hipotecario y es así como aunque está de acuerdo de que no están identificados plenamente, sí hay indicios de que se secuestraron, siendo en todo caso una carga del incidentista haber aportado las escritura de las matrículas de lo que compró el señor Jairo Úsuga.

Seguidamente, la cognoscente procedió a decidir de fondo el asunto, negando la oposición a la diligencia de secuestro formulada, tras establecer que en los folios de matrícula Nro. 025-19959, 025-20550 y 025-15476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, se aprecia que en las mismas se encuentra registrado el gravamen hipotecario objeto de proceso; asimismo puntualizó que la oposición que formulan los incidentistas se realiza respecto de los bienes identificados con la matrículas inmobiliarias

Nro. 025-16666 y 025-016667; en relación a lo anterior, estimó la cognoscente que del testimonio rendido por el señor Milton, quien afirmó su calidad de mayordomo del inmueble, este participó en la diligencia de secuestro, dando cuenta que en la misma no se recorrieron los predios para fijar mojones, habiéndose dejado sentado en el acta, de acuerdo a los títulos de adquisición, las áreas y los linderos, siendo así como en este caso aunque se presenta una falta de altísima precisión en la delimitación de los predios, lo cierto es que en lo que respecta propiamente a los inmuebles objeto de medida, estos están identificados con su respectiva matrícula inmobiliaria, linderos y área; asimismo determinó que si bien existe interés legítimo de los incidentistas, quienes aparecen como propietarios o poseedores, lo cierto es que la diligencia de secuestro no afecta su derecho de propiedad, en tanto se hizo en el marco de un derecho real de la persecución de unos inmuebles objeto de gravamen, siendo claro que al interior del proceso falta aún la integración del contradictorio y que una vez se avalúen los predios, estos serán delimitados, labor que debe desarrollarse al interior del proceso ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, la cognoscente discurrió que la pretensiones del trámite incidental no estaban llamadas a ser acogidas, puesto que se determinó que los bienes secuestrados corresponden a matrículas inmobiliarias diferentes a aquellas objeto de gravamen, a más que tampoco se acreditó la afectación que implique dejar por fuera y sin respaldo a los ejecutantes considerando que la finalidad del embargo es sacar los bienes del comercio y garantizar la acreencia del ejecutante y es así como en este caso el secuestro cumplió con el objetivo, esto es, la garantía respecto del ejecutante, sin que se hubieren vulnerado los derechos de terceros, pues los predios cuya medida cautelar se practicó son bienes con matrículas inmobiliarias diferentes a las señaladas por los incidentistas como de su propiedad y adicionalmente a ello, la diligencia se hizo con la presencia del mayordomo, siendo confuso si en realidad tenía tal calidad o si era asesor y amigo de la familia como lo dijo en su testimonio, no teniendo capacidad de información en todo caso, para decir que el secuestro estuvo por fuera de los límites y fines para los cuales se realizó, esto es, el embargo de tres inmuebles con matrícula, área y linderos específicas, asistiéndole razón al apoderado de los incidentistas al argüir que se requiere la delimitación específica, pero ello

tiene que hacerse en el trámite del proceso ejecutivo, una vez integrado el contradictorio y se realicen los avalúos debiéndose exigir la delimitación.

Con fundamento en lo atrás analizado, la juez negó la oposición al secuestro impetrada.

1.2. De la impugnación y su trámite

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la incidentista formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, aunque la juez indicó que no existe afectación por estar los bienes identificados, lo cierto es que para que una persona pueda identificar un inmueble debe delimitarlo, pues de lo contrario, se terminaría afectando el derecho de propiedad de los demás y es así como en este caso, la diligencia de secuestro se está realizando sobre unos bienes que no son los hipotecados, con los cuales se comparten linderos, los que no se delimitaron; asimismo que es la familia Úsuga la que explota la totalidad del bien, tal como lo revela la prueba testimonial, en la que se señala que se desconoce quién es el señor Johany, argumento de posesión que fue expuesto desde la formulación del trámite incidental, siendo claro que se vulneran sus derechos de propiedad y de posesión, pues con el secuestro se está ingresando a los predios del vecino; de otro lado refiere que el testigo Milton nunca afirmó ser asesor de los incidentistas como lo refiere la juez, solo que los ayudaba porque son vecinos, además dio cuenta que era mayordomo pero una vez falleció el señor Úsuga quedó en un limbo, razón por la que no se puede afirmar que está siendo impreciso en su declaración, pues todo lo que él dijo fue corroborado por el demandante y por la secuestre.

Ultimó el togado que se vulneran derechos de los vecinos al pasarse sus linderos y no identificarse plenamente los bienes, pues no se sabe cuándo se abandona un predio y cuando empieza al otro, problema grave que debe resolverse en esta etapa procesal.

Del recurso se corrió traslado a la parte no recurrente, la que señaló que no estaba de acuerdo con la oposición, por no precisar cuáles son los actos de posesión que se alegan, puesto que solo se habla de una invasión, pero no se clarifican los linderos, ni se aportan al menos las escrituras de los predios que

compró el señor Jairo y no se saben de qué son dueños, encontrándose todos en un limbo en este sentido.

Una vez surtido el trámite anterior, la juez resolvió adversamente el recurso de reposición y se mantuvo en la decisión adoptada, tras estimar que una de las características del gravamen hipotecario es perseguir el bien en manos de quien está y es probable que haya incurrido en error al señalar que no hay afectación, pues un embargo sí afecta; empero, lo cierto es que el acreedor tiene derecho a perseguir el bien en manos de quien se encuentre en este momento, como acontecería en caso de serlo la familia Úsuga; de otro lado la A quo determinó que la secuestre afirma que ella no dejó depositario y es así como el bien sigue en manos de los poseedores, quienes continúan usufructuando los predios, además, no se hizo delimitación y no se dijo que no pueden hacer la explotación ganadera, la actividad económica se mantiene y el perjuicio no se advierte, siendo así como posteriormente se determinará si el avalúo de los bienes supera lo que se adeuda, lo que debe discutirse en el proceso ejecutivo hipotecario.

De tal guisa, a modo de colofón, la cognoscente señaló que en este caso sí se establecieron los linderos y la ubicación de los bienes con el mismo mayordomo y, en consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para resolver la alzada en Sala Unitaria por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia y por cuanto el auto recurrido objeto de impugnación, es apelable conforme al numeral 5 del art. 321 del CGP.

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad del apelante, corresponde a esta colegiatura establecer si la decisión adoptada por la juez de primer grado, de negar la oposición a la diligencia de secuestro

formulada por un tercero, fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

Para efectos de dilucidar tal cuestión jurídica se hace necesario abordar el tema atinente a la posesión, a la oposición a la diligencia de secuestro y al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro para lo cual habrá de estudiar lo concerniente a la regulación efectuada en el Código General del Proceso en relación con estas cautelas e igualmente, este Tribunal se adentrará a valorar las pruebas de cara a dicha temática. Veamos:

2.3.1. De las medidas de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos y del levantamiento de las mismas.

Antes de adentrarse a tal temática, debe acotarse primeramente que como bien es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150). Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, señaló que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."*¹ .

En nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de procesos. Tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares *"Siempre deben estar*

¹ C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

*previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso."*²

Sobre el particular y tomando en consideración que la cautela que concita la atención de la Sala es la de secuestro, procede citar al profesor López Blanco quien al aludir a dicha cautela sostiene lo siguiente:

"El secuestro de bienes.

A diferencia del embargo, el secuestro sí está definido en la ley. El artículo 2273 del C.C. señala que: "El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor." Y el art. 2276 del C.C. agrega que el secuestro judicial se constituye por decreto del juez y no ha menester otra prueba.

El secuestro implica la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista porque los bienes pasan al secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, administración y producción de ellos. Es más, si las cosas se dejan en poder de la persona a quien se le secuestraron, la tendrá en calidad de depositario o arrendatario a órdenes del secuestre, sin que en nada se menoscabe o afecte la medida.

El secuestro como medida cautelar es uno solo, pero por su origen he elaborado, con fines didácticos, pero atendiendo a la forma como se presenta en la práctica, una clasificación que, si se tiene clara, permite distinguirlo fácilmente del embargo y es así como mirando su finalidad, clasifico el secuestro como autónomo, perfeccionador y complementario.

El secuestro autónomo, ..., no requiere estar precedido de una orden de embargo. Busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio. Un claro ejemplo de esa modalidad de secuestro se halla en el

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

evento previsto en el art. 590 num. 1 del CGP que prevé el secuestro de los inmuebles afectados por la inscripción de la demanda perfeccionada con anterioridad, luego de fallo favorable de primera instancia.

Bien se observa que, en este caso, el secuestro opera por sí mismo, pues no perfecciona ni complementa un embargo previo.

El secuestro perfeccionador del embargo es el contemplado en el num. 3 del art. 593 y tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo contenida en la respectiva providencia judicial que, ..., se materializa mediante el secuestro.

En efecto, el juez que ha decretado el embargo señala fecha para adelantar la diligencia de secuestro, que, de poderse llevar a cabo, perfecciona el embargo retirando los bienes del comercio, aspecto que lo diferencia del secuestro autónomo en el que tal consecuencia no se produce precisamente por no estar precedido de la orden de embargo.

... Esta modalidad de secuestro siempre está precedida de la orden de embargo, cuya efectividad queda condicionada a la práctica de aquel.

Hay secuestro complementario cuando no obstante haber operado el embargo y quedar el bien afectado por él, fuera del comercio, se requiere de una medida cautelar adicional y complementaria, cuyos fines son los de garantizar su integridad física y, además, que quien lo adquiera en remate tenga la seguridad, especialmente si se trata de inmuebles que se le hará entrega material del bien. ...Es un ejemplo clásico de esta modalidad de secuestro el previsto en el art. 448 del CGP que dispone que para decretar el remate es necesario que, salvo excepciones, los bienes inmuebles embargados también estén secuestrados. Bien se observa que en este caso el secuestro no perfecciona el embargo, que al ser registrado cumple su finalidad, pero es complementario del embargo debido a que mientras este garantiza la titularidad jurídica respecto del bien, el secuestro lo hace con relación a su disponibilidad material que garantiza su uso y disfrute"³

Ahora bien, el inciso 1º del numeral 8 del art. 597 del C.G.P., dispone que se levantará el embargo y secuestro de bienes "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda. Edición 2018. Págs. 780 a 782.

se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."

La posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como *"...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..."*, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos, resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Tales requisitos permiten distinguir la posesión de la simple tenencia, la que según el art. 775 del C.C., es *"la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño"*; de manera que en esta el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da. A las diferencias que se presentan entre una y otra figura jurídica, se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2011, en la cual precisó que *"entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros que son disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el ánimo en el corpus. Sin embargo, entre las instituciones existe una diferencia marcada: mientras que en la tenencia el poder o relación material de la persona con el bien, en el que se funda su uso o provecho, está mediado por dependencia o subordinación a la voluntad de otro sujeto, lo que equivale a sostener que siempre se reconoce dominio ajeno sobre el bien y se somete al mismo; en la posesión, dicho poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, es decir, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo. En el primer supuesto encontramos las circunstancias que se originan en cualquier negocio jurídico en virtud del cual se recibe un bien, quedando obligado a restituirlo o*

devolverlo a su propietario. Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento el arrendatario deberá restituir o entregar el inmueble al arrendador luego de vencido el plazo de dicho contrato. También, en los casos en los que se ejercen derechos reales constituidos sobre bienes como la prenda con tenencia, el usufructo y el uso y habitación que tienen como referente al titular del derecho de dominio. Tenencia que es absoluta y perpetua, es decir, se expone ante el dueño del bien y ante terceros y, no se transforma en posesión salvo que, de manera pública, abierta y franca, se niegue ser tenedor y simultáneamente se ejecuten actos posesorios a nombre propio. Por este motivo la tenencia no permite el paso a la adquisición del bien por prescripción".

Debe tenerse en cuenta además que frente a la tenencia pueden darse conductas desplegadas por el tenedor motu proprio sin objeción alguna del dueño del bien, éstos simplemente constituyen actos de mera tolerancia, los cuales por sí solos no configuran la posesión, ello por cuanto, se trata de comportamientos que obedecen a meras concesiones del dueño, como al efecto lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual señaló:

"Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad

*de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendran ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interesando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándosele a quien en principio autorizó la tenencia."*⁴

Descendiendo al sub júdice se otea que la parte incidentista solicitó la restricción de la medida de secuestro practicada en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia sobre los inmuebles embargados al interior de dicho trámite, esto es, a los identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-19959, 025-20550 y 025-15476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, en tanto dicha cautela está siendo materializada sobre dos predios distintos de su propiedad, correspondientes a los identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-16666 y 025-16667 de la misma oficina registral. De tal suerte que los fundamentos de la oposición propuestas descansan sobre dos argumentos específicos, el primero de ellos, atinentes a un error en la identificación de los bienes embargados al momento de practicarse la correspondiente diligencia de secuestro, en razón a que la misma se hizo sobre predios diferentes a los que son objeto de cautela por cuanto son de su propiedad; y el segundo, referido a la posesión de los bienes objeto de la oposición formulada desde hace más de 5 años.

Con el fin de acreditar los supuestos de hecho en los que sustenta su petición, el incidentista aportó las siguientes probanzas:

1) Prueba documental:

⁴ Sentencia SC-17221 (47001310300420040007001) del 18 de diciembre de 2014. M. P. Dr. Luis Armando Tolosa.

Con el fin de acreditar los hechos que sustentan el incidente propuesto, el vocero judicial de los incidentistas aportó los siguientes elementos probatorios:

- Certificado de libertad y tradición de los bienes inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-16666 y 025-16667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
- Registro Civil de defunción del señor JAIRO ALONSO USUGA OSPINA.
- Registro civil de nacimiento de los menores ISABELLA y JACOBO USUGA CARRILLO.
- Partida de matrimonio de los señores JAIRO ALONSO USUGA OSPINA y PAULA ANDREA CARRILLO LUNA

Atendiendo al requerimiento efectuado por el juzgado de conocimiento, el apoderado de la parte demandante allegó la siguiente prueba documental:

- Escritura pública nro. 467 del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Doce de Medellín, mediante la cual el señor Ricardo Alberto Mendoza transfirió a título de venta al señor Johan Alexander Velásquez Molano el inmueble denominado "Horizontes" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-19959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
- Fotos aéreas y fichas prediales Nro. 21308905, Nro. 21308958 y Nro. 21308963 del predio "La Germania", en el que se registra el derecho de propiedad del señor Johan Alexander Velásquez Molano. Asimismo, se aportó constancia de remisión de tales documentos a la secuestre actuante, tal como lo dispuso la juez de conocimiento.

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del CGP, pues se presumen auténticos por existir certeza sobre las personas que los han elaborado o suscrito, además de no haber sido tachados de falsos o

desconocidos por ninguna de las partes, quienes ningún reparo sobre su contenido o suscriptores tuvieron.

2) Prueba Oral:

El testigo **NILTON ALEXIS ARROYAVE RESTREPO**, de ocupación ganadero, señaló que trabajó como Mayordomo del señor Alonso Úsuga durante tres años y hasta que este falleció, hecho que aconteció el 13 de diciembre de 2017.

Sobre los hechos del incidente, el declarante expuso que La finca "La Germania" la componen 5 predios, que su extensión total es de 3 aproximadamente 65 cuadras o 210 a 215 hectáreas, que es muy extensa y por ende no es fácil decir cuál es la totalidad del terreno. Añadió que estuvo presente en la diligencia de secuestro realizada al interior del proceso ejecutivo, en la cual el funcionario habló de unas características muy raras, como algunas chambas que ya no existen, una piedra que fue dinamitada, entre otras, dado que la finca no está como antes, pues todo cambió; asimismo aclaró que para realizar la diligencia se ubicaron en una casa vieja donde se encontraron y de allí, el abogado demandante hizo lectura de las escrituras de los inmuebles y le iban preguntando a él si por ahí era el lindero de tal persona y él le decía si era o no, esto es, si conocía a los vecinos colindantes; sin embargo, no caminaron la finca, no midieron, no marcaron linderos, ni separaron lotes.

Agregó el deponente que él no logra identificar a qué parte corresponde cada uno de los 5 lotes que comprenden el predio mayor, pues la finca es muy grande y solo conoce su extensión, esto es, desconoce cuál es el inmueble de Paola Andrea, pues lo que sabe es que a ella le respondía por "doscientas y pico hectáreas", pero solo sabe los linderos de toda la extensión, no de la finca propiamente. Asimismo, el declarante puso de manifiesto que en vida del señor Alonso Úsuga, él le manejaba toda la finca, dándole uso de ganadería en los 5 predios, esto es, el ganado se llevaba a donde hubiera pasto, le rendía cuentas de la administración y éste a su vez le pagaba a él y a otro trabajador, que luego de su fallecimiento llegó su esposa Paula y su padre. Adicionalmente, el manifestante relató que desconoce a quién le pudo haber vendido el señor Úsuga parte de dicho predio de mayor extensión,

tampoco sabe de quién es cada lote, no conoce al señor Jhon Alexander Molano y desconoce las extensiones de los bienes que refiere la juez. Además, el testificante puntualizó que luego del fallecimiento del señor Úsuga, la esposa de éste, señora Paola, siempre ha contado con su ayuda por ser vecino y por el vínculo o cercanía que tuvo el deponente con el señor Úsuga.

Por su parte, el señor **ALBERTO ELIAS MAZO ARANGO**, quien labora de manera independiente y está a la espera de su jubilación, afirmó que fue a la finca del señor Úsuga en dos oportunidades y la conoció en su extensión caminándola.

Agregó que la finca es muy extensa y no sabe cuántos lotes la conformaban, ni que estaba dividida en varios predios; asimismo que su identificación la hizo de manera global, no los linderos paso a paso; finalmente afirmó que era muy amigo del fallecido señor Úsuga y que no conoce a Luis Alfonso, a Mauricio Alberto González Sepúlveda, ni a Inés Rendón Salazar.

Finalmente, la secuestre actuante **MARIA VICTORIA ESCOBAR LENIS** quien afirmó ser litigante y comerciante, indicó que el día del secuestro se dirigieron a la vereda donde están ubicados los inmuebles y preguntaron a varios vecinos dónde quedaban, pues no se tenía claro, llegando al predio "La Germania", lugar donde tuvieron contacto con los trabajadores y se encontraron al señor Nilton, a quien el señor Inspector le informó sobre la diligencia, procediendo éste a comunicarse vía telefónica con la señora Paola quien afirmó que no sabía quién era el señor Jhon Alexander y luego autorizó la realización de la diligencia.

Añadió la secuestre que trataron de ubicar los inmuebles objeto de embargo porque la finca es muy extensa, que inicialmente estuvieron en una casa y luego en una parte más alta, donde empezaron a leer los linderos del lote 1 de Horizontes y aunque algunos de estos no fueron identificados por el señor Nilton, sí identificó a alguno de los colindantes. Refirió que los inmuebles no fueron recorridos, pero dijeron que más o menos daban como tal, esto es, se identificaron desde donde mejor se podían visualizar y luego de eso se fueron a otra finca cerca de la Germania donde se asentó la diligencia.

Añadió que el apoderado de la parte demandante le envió las fichas catastrales ordenadas por la juez y que con apoyo de Catastro pudo mirar las fotos aéreas donde se visualizan de forma más clara, teniendo como punto de referencia la vía de ingreso de la finca la Germania; asimismo que se supone que los lotes que secuestraron según la foto de catastro fueron sobre aquellos en los que recayó la diligencia y con apoyo del señor Nilton se dedujo que fueron los que se secuestraron. No obstante, puntualizó que no quedó claro, no se tenía ni idea donde era eso y La Germania es una super hacienda y ni los mismos dueños saben lo que tienen, por eso, los predios se visualizaron desde una parte de la finca.

Añadió que con base en lo que el señor Nilton les indicó y las fotos aéreas por ella vistas es de donde se imagina que se trata de los mismos inmuebles embargados; no obstante, precisó que se trata de predios que ya se unieron y para identificarlos hay que delimitarlos, lo que toca hacer con apoyo de especialistas en el tema.

También insistió que los predios no se caminaron y se identificaron de manera muy escueta y somera, aunque muchos de los colindantes eran conocidos; sin embargo, no es trabajo del secuestro identificar si se trata de la misma matrícula y los linderos, pues eso no se hace en diligencia de secuestro, pues ni siquiera los dueños los identifican con exactitud. Afirmó que los bienes no se dejaron en depósito de nadie y que, en caso de rematarse, habría que buscar apoyo de Catastro, para que hagan medición con GPS o dron porque están ubicados en un lote de una gran extensión. Además, que se imagina que lo que aconteció fue que los propietarios fueron vendiendo y, por ende, para hacer una entrega debe acudirse a Catastro.

Al efectuar la valoración de la prueba oral conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que las versiones de los declarantes atrás citados son dignas de credibilidad en relación con los hechos que personalmente les consta y es así como tuvieron conocimiento cercano con los bienes objeto de cuestionamiento, los primeros de estos por haber laborado y visitado respectivamente dichos predios y esta última en razón de su calidad de secuestre; aunado a ello, se atisban espontáneos, responsivos y coherentes, sin que se les advierta ánimo de mentir o interés en perjudicar o favorecer a ninguna de las partes, dando cuenta objetiva de lo que saben en razón del

conocimiento que tienen y en consecuencia, sus dichos tienen pleno mérito demostrativo.

Ahora bien, al realizar el análisis conjunto de los medios probatorios recaudados en el plenario, de manera preliminar es posible colegir que le asiste plena razón a la parte incidentista cuando argumenta que en la diligencia de secuestro realizada el 21 de julio de 2020, la identificación de los bienes objeto de diligencia deviene dubitativa y confusa, circunstancia esta que constituye una grave problemática, que, de paso, afecta el derecho a la defensa de los terceros.

Es así como *in casu* pese a que el juzgado de conocimiento decretó como medida cautelar el embargo y el secuestro de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-19959, 025-20550 y 025-15476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, al momento de efectuarse la correspondiente diligencia de secuestro, no se verificó en debida forma la delimitación de los mismos, circunstancia que de contera, puede conllevar a la vulneración del derecho a la propiedad de todo aquel colindante sobre el cual se lleve a efecto una cautela que no está llamado a soportar.

Al respecto, del estudio de la prueba documental recaudada en el trámite incidental, se desprende que tanto los ejecutados, como los herederos del señor Jairo Úsuga Ospina, se encuentran registrados como propietarios, respectivamente de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-19959, 025-20550, 025-15476, 025-16666 y 025-16667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, bienes que de acuerdo a la prueba oral, hacen parte global del que fuera un bien de mayor extensión y el cual, al parecer fue fragmentado en los cinco lotes en mención.

Asimismo, dicha prueba revela que no obstante haberse intentado diferenciar los bienes objeto de cautela el día de la diligencia de secuestro, lo cierto es que no se hizo una verificación cierta de sus delimitaciones, en razón de la amplia extensión del bien de mayor extensión, circunstancia esta que, de contera, ha generado, incluso en la misma auxiliar de la justicia que acompañó la diligencia, una sensación de desacierto e incertidumbre, relacionada con la identificación de los bienes que debían ser secuestrados.

Así las cosas, los dichos de los deponentes dan cuenta de que el día de la realización de la diligencia de secuestro NO se realizó una verificación física de los límites y linderos de los bienes a secuestrar y en tal sentido, coinciden tanto el declarante NILTON ALEXIS ARROYAVE RESTREPO, como la secuestre MARIA VICTORIA ESCOBAR LENIS en señalar que, la diligencia se efectuó desde un único punto de referencia del inmueble, desde el cual se divisaba gran parte de la extensión de la finca y a través de la lectura de los linderos de los bienes objeto de gravamen contenidos en las escrituras públicas de adquisición, los cuales se iban corroborando con el señor ARROYAVE RESTREPO, quien tras hacerle lectura de los mismos, afirmó conocer algunos de los colindantes que allí se referían y desconocer otros puntos de referencia tales como chambas o una piedra, en razón a que los primeros de estos habían sido variados y este último objeto fue dinamitado y ya no existía. Del mismo modo, los deponentes en cita son enfáticos en señalar que el fundo en el cual se encuentran los lotes objeto de discusión, es de una extensión tan amplia, que no es posible identificar exactamente ni siquiera sus propios linderos, menos aún, los bienes que lo componen. Al respecto, el señor NILTON ALEXIS ARROYAVE RESTREPO, quien afirma haber laborado en calidad de Mayordomo de dicho lugar por el término de 3 años y conocerlo ampliamente, dio cuenta que no es fácil decir cuál es la totalidad del terreno mayor por ser demasiado amplio y que no podría identificar a qué parte corresponde cada uno de los 5 lotes que lo componen, desconociendo sus propietarios, así como su extensión.

Por su parte, la secuestre actuante se muestra insegura respecto a la delimitación de los bienes secuestrados, considerando que, de verse sometidos a remate, esta debe ser esclarecida por la autoridad catastral o con apoyo de especialistas en el tema y a través de GPS o dron, porque están ubicados en un lote de una gran extensión, el cual denomina como una "super hacienda".

Se colige de lo anterior que la diligencia de secuestro efectuada al interior del proceso ejecutivo hipotecario, no se practicó en debida forma, en tanto en la misma no se verificó con total certeza y de manera real y actualizada, qué fue lo que se secuestró, en tanto la verificación en este sentido, se produjo a través de la lectura de los linderos relacionados en las correspondientes

escrituras públicas, al señor Nilton quien atendió la diligencia y quien si bien, identificó algunos de los colindantes que le fueron referidos, también dio cuenta que muchos de los referentes de delimitación que se le narraron, no coincidían con la realidad, aunado a que afirmó no poder diferenciar los lotes que componen el bien de mayor extensión, como tampoco sus propietarios.

La anterior situación de indeterminación, conlleva a que la oposición a la diligencia de secuestro que se formula sea consecuentemente defectuosa, habida consideración que se alega una posesión sobre unos bienes que no están debidamente determinados, pese a que la identificación plena del bien poseído resulta ser un presupuesto axiológico de la posesión, tal como viene de analizarse en precedencia.

El escenario que viene de referirse conlleva a cuestionarse, cómo podría presentarse una oposición a una diligencia de secuestro cuando el bien no fue debidamente identificado, razón por la que esta Colegiatura es enfática en señalar que la situación acontecida in casu es constitutiva de una indebida diligencia de secuestro, lo que claramente genera un riesgo de vulneración de los derechos de los terceros, cuya oposición sería obligada a realizarse "a ciegas".

Al margen de la anterior circunstancia, retomando la génesis de la figura de la oposición al secuestro consagrada en el inciso 1º del numeral 8 del art. 597 del CGP, se tiene que la calidad de poseedor del bien resulta ser un presupuesto necesario para la prosperidad de dicha figura legal, no obstante, para este caso específico, aun si se obvian las irregularidades acontecidas, es claro que tal requisito no se encuentra acreditado, habida cuenta que en el escrito incidental, los argumentos planteados por el vocero judicial de la incidentista, se dirigen exclusivamente a formular oposición al secuestro respecto a "**los bienes con M.I. No. 025-16666 y 025-16667**", sobre los cuales se alega indistintamente, la calidad de propietarios y poseedores de los incidentistas; empero, ninguna situación de hecho se expuso respecto a los bienes objeto de gravamen hipotecario, como tampoco se precisó cuáles son los actos de señorío que permitan inferir el *corpus* y el *animus* de tales terceros, a efectos de cumplir el requisito necesario para el éxito de la oposición.

En el anterior contexto, procede señalar que solo con posterioridad al recaudo de la prueba oral pertinente y ante la oportunidad concedida por la juez a los intervinientes para exponer sus argumentos finales, el apoderado judicial de los incidentistas alegó una posesión en favor de estos, pero ya no solo en relación con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 025-16666 y 025-16667, sino sobre la totalidad del predio que comprende no solo dichos raíces, sino también aquellos que fueron objeto de medida cautelar, lo anterior, por considerar que se encuentran usufructuando y administrando dicho bien, ya que nadie más lo hace.

En segundo lugar, aún si en gracia de discusión se admitieran los nuevos argumentos planteados por el togado incidentista, lo cierto es que la posesión que se alega *in casu* no podría tenerse como acreditada, habida cuenta que el único elemento probatorio invocado en este sentido, resulta ser el testimonio del señor Nilton Alexis Arroyave Restrepo, cuyos dichos no tiene la entidad suficiente de demostrar *per se*, actos claros e inequívocos de posesión de los incidentistas sobre los bienes objeto de gravamen hipotecario, dado que si bien en su declaración dicho testificante relató que fue Mayordomo por el término de tres años del señor Alonso Úsuga y que la actividad de la ganadería que desarrollaba en favor del *de cuius*, se realizaba de manera general sobre la finca "La Germania", también dio cuenta que su labor solo se prolongó hasta la fecha de fallecimiento de dicho empleador, lo que aconteció el 13 de diciembre de 2017; adicionalmente, aunque refiere el testigo que con posterioridad al deceso del señor Úsuga, llegó su señora esposa Paula y su padre, quienes siempre cuentan con su ayuda, por ser vecinos y por el vínculo que tuvieron, de tal atestación no es posible inferir que el referido deponente (Nilton Alexis Arroyave Restrepo) siga desarrollando la labor de administrador que afirma haber realizado con anterioridad en la totalidad del predio; de tal manera que si en gracia de discusión pudiera pregonarse una posesión en cabeza del *de cuius* hasta el momento de su fallecimiento, lo cierto es que de la prueba recaudada no se desprende que sus herederos hubieran dado continuidad a sus actos de señorío sobre la totalidad del inmueble, pues el mentado declarante igualmente fue claro al manifestar que desconoce cuál es el bien de la señora Paola Andrea, pero que a ella, le respondía por "doscientas y pico hectáreas", extensión muy inferior a la de 210 a 215 hectáreas que afirma, componen la totalidad del terreno que administró en vida de su empleador.

Finalmente, es dable indicar que ningún otro acto positivo de señorío se alegó, ni se acreditó el en trámite incidental, como lo sería el pago de impuesto predial, de servicios públicos, la realización de construcciones, la defensa del bien, entre otros aspectos y es así como la posesión alegada se finca exclusivamente en la administración del inmueble mayor a través de un tercero, quien tal como viene de indicarse, dio cuenta que su labor en calidad de Mayordomo culminó con el fallecimiento del señor Úsuga y que los actos que desarrolla frente a los herederos del mismo, obedecen a la relación cordial y de colaboración entre vecinos y en honor al vínculo que tuvo con su fallecido empleador.

Ergo, las pruebas de la oposición alegada, no resultan ser contundentes para demostrar tal figura legal y es así como los incidentistas no cumplieron con la carga probatoria que les incumbía de acreditar la posesión que alegan sobre los inmuebles objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia.

De tal guisa, la providencia impugnada está llamada a ser CONFIRMADA, pero por las razones esgrimidas por este Tribunal.

Asimismo y atendiendo a la grave problemática que viene de exponerse con antelación, se hace necesario CONMINAR a la juez de conocimiento para que en su calidad de directora del proceso, proceda si fuere el caso, a realizar nuevamente la diligencia de secuestro que corresponda, con el fin de verificar si los bienes cobijados con dicha medida corresponden o no a aquellos embargados, dado que no es la etapa del avalúo como lo interpreta dicha cognoscente, la pertinente para clarificar la identidad de los bienes a rematar y es así como con tal postura la operadora judicial parece echar de menos la regla consagrada en el artículo 444 del CGP, según la cual, en tratándose de bienes inmuebles, su avalúo será el del "***avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1***". (negritas fuera del texto)

Del anterior precepto normativo se desgaja que por regla general, el avalúo del inmueble a rematar se realiza a partir de su avalúo catastral y solo excepcionalmente, a través de dictamen pericial, por ende, no puede anticipar la cognoscente la forma como se efectuará el avalúo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, el cual no tiene que ser necesariamente a través una experticia en la que se clarifique la identificación del bien y es que incluso, aún de hacerse en tal forma, no es tal el mecanismo pertinente para la pretendida delimitación de los inmuebles, pues la finalidad del avalúo no es otras más que el justiprecio del raíz.

Así las cosas, observa esta sala con enorme preocupación la tesis sostenida por la juez de conocimiento, en tanto la misma solo conllevaría a prolongar una situación de incertidumbre frente a la verdadera identificación de los bienes objeto de medida, generando riesgo de posibles afectaciones a terceros ajenos a la cautela, además de redundar en contra de la efectiva administración de justicia, pues francamente resulta incierto y cuestionable la determinación del bien que habrá de ser entregado por la juez en un eventual remate, si su individualización no se hizo en debida forma y no está revestida de plena certeza, pues el legislador impone que las medidas cautelares recaigan sobre bienes debidamente individualizados, más aún cuando se trata del embargo y secuestro de inmuebles; por ende, se hace una llamado a la operadora judicial para que, utilizando los medios a su alcance, en su función de administrar justicia y en su deber de direccionamiento del proceso, procure por el pronto esclarecimiento de la situación que se presenta, indagando por la verdad de los hechos, con el fin de adoptar decisiones que garanticen los derechos materiales de las partes y terceros afectados.

Por último, conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP no se condenará en costas a la parte recurrente en la presente instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia, pero por las razones expuestas por esta Magistratura.

SEGUNDO.- CONMINAR a la JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS para que, en su calidad de directora del proceso, proceda a ser del caso, a realizar nuevamente la diligencia de secuestro que corresponda dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, con el fin de verificar si los bienes cobijados con dicha medida corresponden o no a aquellos embargados.

TERCERO.- Sin condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR a la inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 C.G.P.

QUINTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1706c2a47670db9103ff74d326278e64713f522024e335b53b6cb5b288e5951**

Documento generado en 04/04/2022 08:48:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Ofelia de Jesús Rúa López
Demandado:	Peter Leopold Poldervaart
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-736-31-12-001-2021-00068-01
Radicado Interno:	2021-00413
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	La demanda de lesión enorme propuesta en reconvencción no guarda relación sustancial con las pretensiones de la demanda divisoria, por lo que de entrada es inadmisibles según el artículo 148 del CGP

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Procede esta Magistratura a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-reconviniante, frente a la providencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de reconvencción formulada dentro del memorado proceso DIVISORIO POR VENTA promovido por la señora OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ contra el señor PETER LEOPOLD POLDERVAART.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de reconvencción y trámite

A través de apoderado judicial idóneo, la señora OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ formuló demanda DIVISORIA POR VENTA contra el señor PETER LEOPOLD POLDERVAART, la que fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2021.

Enterado el demandado de la existencia del proceso, otorgó poder a un profesional del derecho, quien formuló demanda de LESION ENORME en reconvencción.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda de reconvencción, tras establecer que lo pretendido por

el reconviniente era acumular al proceso divisorio que tiene un trámite especial regulado por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, con una demanda declarativa de lesión enorme, la cual debe tramitarse por las normas del proceso verbal consagradas en los artículos 368 y siguientes de la misma codificación, lo cual resulta abiertamente improcedente a la luz de lo consagrado por el artículo 371 del Código General del Proceso.

1.3. Del recurso de apelación y su resolución

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada-reconviniente formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la providencia que rechazó la contrademanda, por considerar que el proceso divisorio se encuentra reglado por las normas propias del proceso verbal, el cual a su vez se sujeta a estrictas reglas de defensa y contradicción; asimismo, luego de centrar sus argumentos fundamentalmente en la procedencia de las excepciones propuestas frente a la demanda divisoria, señaló en el acápite de pretensiones que la demanda de reconvención instaurada se encuentra atacando el título de adquisición de la parte demandante, por lo que solicitó admitir a misma o, en su defecto, se le imprima el trámite legal pertinente por acumulación de procesos, por cumplir con los requisitos axiológicos y procesales para estas figuras procesales, siendo así como *"Para el caso sui generis, el proceso de lesión enorme, es un proceso que se debe orientar por la cuerda procesal ordinaria, el cual no está sujeto a trámites especiales"*.

Del recurso se dio traslado a la contraparte en día 30 de septiembre de 2021, quien guardó silencio frente al mismo.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso no reponer la providencia recurrida, tras establecer que los argumentos del recurrente no atacan realmente la decisión que rechazó la demanda de reconvención, ni expresa razones que lo sustenten como lo exige la legislación y la jurisprudencia, por cuanto todos los argumentos propuestos se dirigen es a demostrar la procedencia de las excepciones de fondo incoadas, pero nada dicen en torno a la razón por la cual siendo este un trámite especial, con regulación propia, deba admitir la acumulación de un proceso que a todas

lucos debe seguirse por las normas generales de los procesos verbales y es así como en palabras de la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sede de tutela: *"el actor no logró plantear reflexiones jurídicas capaces de atacar con éxito la providencia de su desagrado, esto es no le asisten mejores razones para develar evidentes fisuras o deficiencias legales que puedan permear la firmeza de la providencia"*; por ende, como ningún motivo legal válido trae el demandante para controvertir la decisión que rechazó la demanda de reconvención por improcedente, la misma resulta ajustada a derecho y consecuentemente dispuso que no había lugar a reponer el auto recurrido, concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de desatarse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

La demanda en forma es uno de los presupuestos procesales que deben cumplirse para que pueda operar la tutela judicial y en ello radica la importancia de que tal acto introductor se ajuste a ciertos requisitos legales, dado que, si al momento de emitir la sentencia el juzgador observa que aquella se torna en una inepta demanda, la sentencia habrá de ser inhibitoria.

Los requisitos mínimos que debe contener toda demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, mientras que las exigencias adicionales de ciertas demandas están contempladas en el artículo 83 ibidem, de manera que de no cumplirse con ellos puede el Juez inadmitirla indicando los defectos de que adolece y si no se subsanan dentro del término legal proceder a su rechazo.

En el presente asunto, la pretensión de la demanda de reconvención formulada y que es objeto de estudio, se encuentra dirigida a obtener la declaración de la LESION ENORME de la compraventa celebrada entre los señores OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ y PETER LEOPOLD POLDERVAART, persiguiendo la parte recurrente la revocatoria del auto fechado 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la referida contrademanda, bajo el argumento de que lo pretendido por el reconviniente era acumular al proceso divisorio, una demanda declarativa de lesión enorme, pese a que el primero de tales procesos tiene un trámite especial y este último se rige por las normas generales de procedimiento, lo que torna improcedente la contrademanda a luz de lo consagrado por el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que deberá entrar esta Colegiatura a establecer si era procedente disponer el rechazo del libelo de reconvención.

Según el artículo 371 del Código General del Proceso, el demandado puede proponer demanda de reconvención sin consideración a la cuantía o al factor territorial, la cual deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse por separado procedería su acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez.

De tal guisa, este tribunal debe remitirse al artículo 148 del Código General del Proceso que regula lo atinente a la acumulación de procesos, el que al respecto preceptúa:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Ahora bien, al adentrarse al sub examine, encuentra esta Colegiatura que en el libelo genitor se persigue la declaratoria de la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 017-18848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad en común de los señores OFELIA DE JESUS RUA LOPEZ y PETER LEOPOLD POLDERVAART, mientras que, en la demanda de reconvenición, lo pretendido por el reconviniente es la declaratoria de una lesión enorme en el contrato de compraventa realizado sobre un porcentaje del 45% del referido bien raíz y el cual fue celebrado mediante escritura pública Nro. 2.729 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Medellín y su consecuente rescisión.

Sobre el particular, dable es señalar que de acuerdo a lo aceptado la jurisprudencia y la doctrina¹, *“... el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad. Un derecho de propiedad que sobre el total de una cosa y sobre cada una de sus partes tienen dos o más personas y no sobre una parte material determinada de ella. Cada propietario tiene derecho de dominio sobre su parte alícuota y por lo mismo puede disponer de ella. Pero para disponer de la cosa es preciso que lo hagan todos como uno”*; dicho trámite encuentra regulación especial dentro de la legislación civil y es así como en los artículos 406 CGP y siguientes, se consagra un trámite específico para esta clase de procesos, cuyo cumplimiento debe efectuarse a rigor.

Por su parte, el proceso de lesión enorme constituye un instrumento jurídico que refiere un medio eficaz para rescindir un acto o negocio jurídico válidamente celebrado en ejercicio de la autonomía personal, con el fin de preservar el equilibrio de las prestaciones entre los contratantes y para efectos de evitar menoscabos desmesurados en el patrimonio de los mismos como consecuencia directa de la desproporción entre lo que se entrega y lo que se

¹ Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. *Técnicas del Derecho Procesal Civil Colombiano*. Ed. Leyer, Bogotá, marzo 2001, pág. 164.

recibe; el trámite de dicho proceso se regula por las normas generales de procedimiento, puntualmente por el proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

Acorde a lo anterior, es evidente que el trámite de las pretensiones invocadas en la contrademanda, es diferente al imprimido actualmente al proceso principal divisorio, el cual, tal como viene de trasuntarse, tiene un trámite especial que no resulta aplicable al proceso de lesión enorme, en razón a que ostentan diferente naturaleza.

En ese orden de ideas, como uno de los requisitos para el trámite de la demanda de reconvenición es que sus pretensiones puedan procesarse a través de la misma cuerda procesal que se adelanta la demanda principal, según las voces del artículo 148 del Código General del Proceso y si en este asunto, el trámite que se está adelantando, es de carácter especial, no puede pretender el reconviniente que su asunto se procese con el mismo procedimiento, cuando la ley, en razón de la naturaleza de la pretensión, consideró que debía tramitarse bajo las sendas del proceso verbal.

De tal guisa, era indefectible el rechazo de la demanda formulada en reconvenición, como acertadamente lo decidió la A quo.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, por cuanto la demanda de reconvenición que se propuso dentro de la presente causa procesal, no es susceptible de ser tramitada conjuntamente con la principal, conforme a lo atrás analizado.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- No hay lugar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR inmediatamente a la inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b966378e47881f000651855c3777313f51e8cca880253f6b074601d8feea56

Documento generado en 04/04/2022 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal RCE
Demandante: WILLINTON A. RAMIREZ ROJAS Y OTROS
Demandado: PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE
CARNES SAS
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO
Radicado: 05679 31 89 001 2021 00046 01
Auto No.: 072

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante y apelante, desiste del recurso que interpuso contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, dentro del proceso verbal de RCE, adelantado por William Ramírez Rojas y otros, contra PCC Procesadora Colombiana de Carnes SAS.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en su artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo atinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento, mediante auto del 8 de febrero de 2022, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, por el término de tres (3) días, fue corrido traslado de tal ruego a la parte demandada y no apelante, para que se pronunciaran sobre los efectos de tal desistimiento, advirtiéndoles que de no mediar manifestación u oposición alguna, sería admitido sin impartir condenas.

Como el término mencionado en el párrafo anterior venció sin que existiera oposición al mentado desistimiento ni a sus efectos, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, dentro del proceso verbal de RCE de la referencia. Sin condena en costas, según lo expuesto y porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

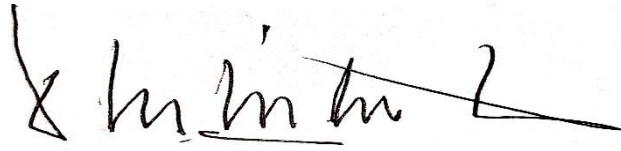
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte recurrente de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, dentro del proceso verbal de RCE de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: No se profiere condena en costas, según lo motivado y porque no se causaron

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro R.', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Autopista Río Magdalena S.A.S.
Demandado: Francisco Javier Restrepo Cataño y Gloria Inés Restrepo Cataño
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant.
Radicado: 05579 3103 001 2021 00124 01
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 059

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por AUTOPISTA RÍO MAGDANELA S.A.S. contra FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO y GLORIA INÉS RESTREPO CATAÑO.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de FRANCISCO JAVIER y GLORIA INÉS RESTREPO CATAÑO pretendiendo que se les ordene a los demandados entregar una franja de terreno de su propiedad como fue pactado en documento denominado *permiso de intervención voluntaria*; asimismo se libre mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el antedicho documento por los perjuicios causados ante la no entrega del inmueble estimados en la suma de \$15.265.270.200.

En apretada síntesis y como fundamento fáctico de la demanda se narró que para el adelantamiento del proyecto vial Autopista Al Río Magdalena 2 como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. requiere la adquisición del área de terreno identificada con la ficha predial No. CM2-UF2-CNSCN-016 y de la cual los señores FRANCISCO JAVIER y GLORIA INÉS

RESTREPO CATAÑO son propietarios inscritos según el folio de M.I. No. 019-10043. Consiguientemente, tras la formulación de la oferta de compra, el 3 de octubre de 2018 se celebró *Permiso de Intervención Voluntario* en el cual las partes acordaron conceder al un permiso irrevocable de intervención sobre el inmueble con una duración indefinida la cual expiraría con el acto administrativo que ordene la expropiación administrativa; así los demandados harían la entrega material dentro de los 15 días siguientes a la firma del PIV, esto era el día 24 de octubre. Como contraprestación, el 31 de octubre de 2018 los otorgantes recibieron la suma de \$35.000.000 aunque no se especifico si ese valor hacia parte de la indemnización que le sería concedida a los otorgantes. Entretanto el 17 de octubre de 2018 se celebró promesa de compraventa; en la cláusula octava se señaló que la entrega se realizó a través del PIV, mientras en la séptima la Promitente Compradora se comprometió a pagarles a los Promitentes Vendedores la suma de \$30.858.600 valor que equivale al 80 % del valor del bien establecido por el avalúo. Se afirmó finalmente que los otorgantes han incumplido la obligación adquirida mediante el PIV y con ello a su vez han hecho incurrir a la demandante en multas e incumplimientos .

2. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., estrado judicial que por proveído del 8 de noviembre de 2021 denegó el mandamiento de pago tras considerar que la ejecución *in natura* pretendida por la demandante se enmarca en una obligación de dar; y ésta a su vez implica la transferencia del dominio que en tratándose de bienes inmuebles se cumple mediante un acto complejo de título y modo. A juicio del A quo “los artículos 426 y 432 del C.G.P., no prevén la posibilidad de ejecutar obligaciones de dar cuando se trate de una pretensión que implique la entrega de un inmueble” pues acorde con el tenor literal de dichas normas tal posibilidad de ejecución se refiere a “especie mueble o bienes de género distintos de dinero”. Entretanto de analizarse el reclamo ejecutivo bajo la óptica de las obligaciones de hacer, ha de presupuestarse que éstas consisten en una actividad material o intelectual del deudor en la que se tiene en cuenta su labor o su resultado; por consiguiente frente al incumplimiento el acreedor tiene las siguientes posibilidades: i) que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; ii) que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; y iii) que el deudor indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. La razón de tales posibilidades estriban en que “no se puede constreñir a una persona para que de manera directa haga lo que no quiere”. Tras estas reflexiones y una vez aludió a decisiones judiciales en las que se negó la entrega de bienes inmuebles, concluyó

que *“el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA presentado para su ejecución no contiene una obligación que pueda ser perseguida a través del proceso ejecutivo”*.

3. Frente a la anterior determinación la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual sustentó que el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA contiene una obligación expresa acorde con la cual FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO y GLORIA INES RESTREPO CATAÑO se obligaron a permitir de forma irrevocable e indefinida la intervención voluntaria sobre el inmueble de su propiedad a AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. y realizar la entrega material del mismo. Además dicha obligación es clara *“pues fijó específicamente el objeto sobre el cual recaía la autorización de intervención y los límites de la misma”*, y de igual forma exigible desde el 24 de octubre de 2018.

Por otro lado aludió al artículo 1603 del Código Civil en cuanto prevé éste que los contratos deben ejecutarse de buena fe, así como al canon 1610 del mismo compendio sustantivo del cual destacó que frente a las obligaciones de hacer en mora el acreedor puede pedir entre otras que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. Con base en ello puntualizó que *“lo pretendido en la demanda versa sobre una obligación de hacer, pues emana totalmente de un contrato que contiene una obligación clara, la cual es entregar el bien”*(Sic).

Ultimó calificando de *preocupante la situación* en tanto *“se trata de un incumplimiento que afecta directamente un proyecto de utilidad pública e interés general. Así pues, por estas obstrucciones AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. verá imposibilitado cumplir con las fechas pactadas con la Agencia Nacional de Infraestructura y con el Consorcio Mag 2 para el cumplimiento de la obra y de las funciones que ella tiene a cargo”*.

Con base en el disenso así propuesto la demandante pidió recovar el auto objeto de réplica para que en su lugar se libre el respectivo

4. Por proveído del 2 de diciembre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., resolvió el recurso de reposición de manera adversa. Consiguientemente concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se entiende por obligación clara aquella que es evidente, es decir que con la mera observación del documento permite vislumbrar los elementos propios que componen el título ejecutivo y que por ende está exenta de confusión; por expresa se hace referencia a que la obligación debe estar declarada, especificada en el título, tiene relación con la instrumentación de la obligación, la cual puede estar contenida en uno o varios documentos de la misma o diferente especie cuya integración constituyen un solo título ejecutivo pues de faltar alguno se perdería el valor ejecutivo; y por exigible que la obligación debe ser pura y simple, no sujeta a condición suspensiva ni plazos pendientes es decir que se haya cumplido aquel o se haya vencido éste en el evento en que se hubiese supeditado la obligación a los mismos. Por otro lado se destaca cómo el canon en comento establece además que el título debe constituir plena prueba en contra del ejecutado de donde se infiere la suficiencia que debe tener el título como elemento enteramente demostrativo de la obligación llevada a la jurisdicción.

Las obligaciones pasibles de ejecución pueden ser de dar, hacer o no hacer; las obligaciones dinerarias siendo las más recurrentes se enmarcan dentro del primer conjunto, entre el cual además puede pretenderse la entrega de especies muebles o bienes de género distinto de dinero (art. 426 C.G.P.). Las de hacer aluden a la ejecución de un hecho en su forma originalmente establecida como por ejemplo la elaboración de una obra artística o una construcción; y éstas llevan aparejada la posibilidad de pedir perjuicios. Por su parte las de no hacer tiene como rasgo característico que cuando es improbable su satisfacción *in natura*, deriva usualmente en la exigencia por la destrucción de lo hecho (que a la postre termina convirtiéndose en una obligación de hacer) o en su defecto la ejecución por los perjuicios causados ante el incumplimiento de la obligación (art. 427 C.G.P.).

Las normas examinadas no prevén bajo la égida de las obligaciones de dar o hacer, la entrega de bienes inmuebles pues el artículo 426 del C.G.P., es de notable claridad al limitar aquella posibilidad para especies muebles o bienes de género distinto de dinero. Tal particularidad tiene total sentido si se examina en detalle cómo todo litigio que verse sobre derechos reales atinente a bienes raíces o contratos respecto a éstos, prevé sus propias formas de lograr la entrega.

En el caso puesto a consideración de esta Sala, la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. acudió al proceso ejecutivo pretendiendo que mediante éste se librara mandamiento de pago en contra de los señores FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO y GLORIA INÉS RESTREPO CATAÑO para la ejecución forzada e *in natura* de la obligación de entrega del inmueble con M.I. 019-10043 con miras a permitir la ejecución de obras en el mismo. El rogado mandamiento fue negado en primera instancia, decisión frente a la cual se promovió la alzada que ahora es objeto de resolución.

Pues bien, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., al resolver el recurso de apelación el juez de segunda instancia “*deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante*”. De seguirse al pie de la letra esta regla, podría anunciarse de manera prematura el fracaso de la alzada en tanto en la sustentación realmente no se logra vislumbrar ningún argumento que controvierta con meridiano éxito los fundamentos fácticos y jurídicos con base en los cuales el A quo adoptó la decisión fustigada. Y es que la exposición del recurrente se aprecia desafortunada en tanto ni siquiera se refirió con alguna aproximación a las razones que soportaron la determinación controvertida; el demandante aludió por un lado a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, así como al deber de las partes de ejecutar los contratos de buena fe, y por último al interés general comprometido en el caso traído a la judicatura y los perjuicios que pueden derivarse para la ejecutada del incumplimiento de la obligación reclamada en vía ejecutiva. Tales motivos, incluso si fueran acogidos como verosímiles, no logran permear de modo alguno la providencia apelada pues ésta da cuenta de un juicioso análisis en torno al problema jurídico verdaderamente subyacente en el sub iudice, a saber si es posible mediante el proceso ejecutivo por obligación de *dar* o *hacer* forzar la entrega de un bien inmueble; sobre este tópico el apelante no ofreció ninguna propuesta o alternativa interpretativa que eventualmente pudiera imperar frente a la decisión de primera instancia. Ante tales circunstancias bien podría de una vez

dejarse sentado el fracaso de la alzada habida consideración de la ausencia de argumentos pertinentes capaces de derruir el auto apelado.

No obstante para atender de fondo la réplica propuesta ha de reiterarse en idénticos términos a los explicados por el A quo que el proceso ejecutivo por obligaciones de dar o hacer sólo es procedente respecto de especies muebles o bienes de género distintos de dinero; por consiguiente no puede mediante esta vía judicial lograrse la entrega de un inmueble, ni siquiera bajo la prédica de ser aquel requerido para el desarrollo de una obra de interés general pues para lograr tal cometido la demandante dispone de otras alternativas judiciales como los procesos de servidumbre o expropiación en los cuales se prevén posibilidades de mayor eficacia como la entrega anticipada de los bienes raíces requerido para las obras públicas.

La imposibilidad de lograr por la vía del proceso ejecutivo la entrega de bienes inmuebles ha sido explicada por la doctrina nacional de la siguiente manera:

*“El proceso ejecutivo no es medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, pues el art. 426 dice que solamente procede cuando se trata de la “obligación de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero”, limitación lógica, pues **para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia.***

*En efecto, si se incumple la obligación de entrega material de un inmueble vendido, se acude al proceso de entrega ya analizado, y si se trata de obtener la restitución de la tenencia por arrendamiento, se emplea al proceso de lanzamiento, y en los casos no previstos expresamente se aplica la entrega contemplada en el art. 308 del CGP. En fin, **debe quedar claro que para lograr por las vías coercitivas la entrega de un bien inmueble, el proceso ejecutivo no es el llamado a obtener esa finalidad, debido a que esas vías están contenidas en otras disposiciones.***

Por eso el legislador no previó expresamente el proceso ejecutivo para estos casos, ya que al referirse a bienes muebles o “bienes de género distintos de dinero”, los bienes inmuebles no pueden entenderse comprendidos dentro de esta expresión, debido a que por su naturaleza no pueden ser de género.

A esta conclusión se llega además, si se analiza el art. 432 del CGP que al referirse al contenido del mandamiento ejecutivo menciona las especies muebles o de bienes de género distinto de dinero, o el art. 306 ib. que regula el proceso de ejecución dentro del mismo expediente, y se refiere al “pago de una suma de dinero, o a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas.”¹(negrillas ex profeso)

Con base en dicho respaldo doctrinal se reitera pues que mediante el proceso ejecutivo no puede lograrse la entrega de un inmueble, aun cuando tal pedimento

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especia. DUPRE EDITORES, Bogotá, 2017. Pág. 525.

se halle respaldado en un documento que en su formalidad cumpla con la consagración de una obligación expresa, clara y exigible. Además, atendiendo a los antecedentes relatados en la demanda ejecutiva que dan cuenta del requerimiento de un inmueble para el desarrollo de una obra vial de alcance nacional, ha de precisarse como ya se indicó que para el efecto la legislación prevé otros mecanismos judiciales como los procesos de expropiación o de servidumbre en el marco de los cuales se consagran herramientas idóneas para garantizarle a la ejecutora de la obra pública la pronta entrega del predio requerido.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ la decisión adoptada en primera instancia. Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriado este auto devuélvanse el expediente a su juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Nulidad de documento privado
Demandante: Jesús Alonso Gómez
Demandado: María Oliva Valencia
Radicado: 05615 3103 002 2015 00455 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant.
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 061

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente al auto proferido el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por medio del cual negó una medida cautelar dentro del proceso de trámite verbal de nulidad de documento privado adelantado por JESÚS ALONSO GÓMEZ contra MARÍA OLIVA VALENCIA.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, una vez proferida sentencia de segunda instancia en la que se confirmó la decisión de fondo adoptada por la A quo de declarar de oficio la nulidad absoluta del documento privado al cual se refirió la demanda y se condenó en costas a la parte vencida, el extremo pretensor petitionó el decreto de embargo y secuestro de los bienes respecto de los cuales previamente se había inscrito la demanda, a saber los inmuebles distinguidos con matrícula 01N

5041029, 01N 276224 y 01N 276223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín.

Por proveído del 2 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro decidió no acceder al aludido pedimento tras considerar que dichas medidas cautelares no se encuentran contempladas para este tipo de procesos de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Frente a la anterior determinación el extremo demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para lo cual explicó que los bienes respecto de los cuales se deprecian las medidas cautelares, ya habían sido objeto de la inscripción de la demanda; consiguientemente acorde con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., en efecto no procede el embargo como lo precisó el A quo, pero sí el secuestro. En tal orden de ideas insistió en el decreto de éste último para lo cual pidió se disponga comisionar al Inspector Municipal de Policía de Medellín.

Surtido el traslado correspondiente, por auto del 26 de noviembre de 2021 el juzgado de primera instancia resolvió adversamente el recurso de reposición y en consecuencia concedió la apelación en el efecto devolutivo. Para arribar a esa determinación consideró el A quo que si bien esa judicatura mediante proveído del 12 de agosto de 2019 decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N 5041029, 01N 276224 y 01N 276223, ello se hizo sin parar mientes en que la pretensión debatida en el proceso y que salió avante no versaba sobre dominio u otro derecho semejante, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta; en tal virtud esa inscripción de la demanda era improcedente, y ese efecto debe hacerse extensivo al secuestro recientemente deprecado que incluso resulta ser más gravoso.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares en su sentido teleológico y debido a su naturaleza de orden público (art. 13 C.G.P.) buscan asegurar la eficacia práctica de los procesos, de tal manera que se le dé cumplimiento y garantía a los derechos o a su ejercicio para impedir la modificación de una situación o preservar el resultado de una decisión hasta tanto concluya la actuación respectiva. Por regla general puede

sostenerse que toda medida cautelar es provisional por cuanto se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio. Además es accesorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso para el cual se solicita; y eminentemente preventiva pues se erige como un mecanismo que permite asegurar al vencedor que transcurrido el tiempo entre el momento de la presentación de la demanda y la sentencia judicial que le reconoce o le da el derecho, pervivan los bienes sobre los cuales *ex ante* se solicitaba la satisfacción del derecho cierto o incierto.

Si bien las medidas cautelares son por antonomasia una garantía pensada para el demandante que acude a la jurisdicción en búsqueda de la materialización de sus derechos sustanciales, ello no obsta para que también se prevean límites a las mismas con el objetivo de no generar un perjuicio desproporcionado al llamado a resistir las pretensiones en cuestión. En este orden de ideas las medidas cautelares deben responder a criterios como la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad a fin de evitar conductas constitutivas de abuso del derecho o que su materialización irroque daños excesivos al afectado.

Por otro lado y en desarrollo de la idea acabada de plasmar, la procedencia y oportunidad de las medidas cautelares no está librada al criterio del juez ni al querer de las partes; se requiere además que hayan sido previamente señaladas por el legislador de manera expresa de tal forma que no admiten una interpretación extensiva. En tal virtud una de las características de las cautelas es su taxatividad, aun cuando en el actual compendio normativo adjetivo civil se hayan introducido las medidas conocidas como *“innominadas”* o *“atípicas”*.

Ahora, el artículo 590 del Código General del Proceso es el encargado de regular las medidas cautelares en los procesos declarativos; para ello dispone en esencia de dos tipos de medidas con carácter previo, es decir pasibles de solicitarse con el escrito inaugural: i) la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes, **cuando el debate procesal verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes** (numeral 1ª del artículo 590 C.G.P.); y ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. La misma norma prevé *“el secuestro de los bienes objeto del proceso”*, más la

procedencia de esta medida exige que haya sentencia de primera instancia favorable al demandante.

En el caso puesto a consideración de esta Corporación, la parte demandante deprecia el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N 5041029, 01N 276224 y 01N 276223 por considerar procedente esa medida en atención a que sobre aquellos se había dispuesto previamente la inscripción de la demanda, y considerando además que dentro del litigio se profirió decisión de fondo favorable a las súplicas de la demanda.

Tempranamente se avizora la necesidad de confirmar la decisión adoptada en primera instancia en cuanto negó el referido medio cautelar por considerarlo no sólo improcedente sino excesivo. En efecto como lo explicó el A quo se evidencia que en el sub judice se incurrió en un craso error al decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N 5041029, 01N 276224 y 01N 276223; ello por cuanto acorde con el tenor literal del artículo 590 del C.G.P., y tal como quedó explicado en líneas precedentes este litigio no versó sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; tampoco se pretendió en este juicio el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ahora advertido dicho yerro jurídico, mal haría la judicatura en insistir en él accediendo al ruego cautelar del demandante, máxime cuando ciertamente resultaría más gravoso para la contraparte como quiera que el secuestro de los inmuebles implica privarla de su tenencia, uso y goce. Tal medida no superaría si quiera los filtros de ser necesaria, razonable y proporcionada, pues la condena que actualmente pende en contra de la demandada y que es susceptible de ejecución se limita a la derivada del reconocimiento de costas por la suma de \$9.401.160, para la cual bien puede ser suficiente la afectación de uno sólo de los bienes en cuestión.

Debe aclararse que el secuestro en el cual insiste el demandante lo deprecia con respaldo en el artículo 590 del C.G.P. que establece las medidas cautelares para los procesos declarativos; más como fue explicado a partir de esos lineamientos normativos la medida rogada no es procedente. Cosa diferente es que en el marco del proceso ejecutivo que se adelanta a continuación por las costas fijadas a favor de la parte demandante, se eleven otras solicitudes de medidas cautelares, pero

éstas tendrían que ajustarse a las reglas propias del proceso ejecutivo acorde con las cuales el secuestro sólo es factible una vez decretado y materializado el embargo, y además las medidas deben limitarse a lo necesario de tal suerte que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ la decisión apelada. Sin condena en costas ante la ausencia de su causación.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO